

**SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS Y
TECNICAS RECIENTES .**

**“EL FUTBOLISTA PROFESIONAL
Y EL CLUB .EL CONTRATO .
RÉGIMEN LEGAL” .**

ASIGNATURA: Derecho Civil III

DIRECTOR DE TESIS: Héctor Raúl Almirall.

CO-DIRECTOR: Jorge Cañón.

Alumnos: del Rey Vaquero, María Carolina.
Pallotta, Fernando David.

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y

JURÍDICAS

UNLPAM 2014

I- INTRODUCCIÓN

El fútbol, el deporte más popular a escala mundial, encierra una infinidad de factores que lo tornan apasionante, fascinante y atrapante, generando miles de sensaciones que muchas veces escapan a lo racional. La popularidad del fútbol es evidente en todos los estratos sociales de todos los continentes y países, no conoce fronteras políticas, religiosas ni raciales.

Muchos son los cambios en las estructuras sobre las cuales se asienta dicho deporte y muchas son las opiniones que se vierten al respecto. El presente trabajo intenta disipar algunas cuestiones desde la óptica jurídica, planteadas en torno al contrato y la relación del futbolista profesional y su club. Para ello, basamos principalmente nuestra investigación en un libro denominado “Fútbol y Derecho” de Pablo Barbieri , al cual sumamos varios artículos publicados en revistas y páginas web del derecho del deporte sin olvidar la legislación tanto nacional como internacional relativa al tema.

2- CAPITULO I

RELACIONES ENTRE LOS CLUBES Y LOS JUGADORES DE FUTBOL: EL CONTRATO FUTBOLISTICO

Para comenzar a abordar el tema, es necesario primeramente señalar algunas de las peculiaridades de esta actividad que influyen luego en la relación contractual entre los clubes de futbol y los futbolistas profesionales.

En primer lugar debe afirmarse que la vida útil del futbolista es limitada en el tiempo, sobre todo por cuestiones netamente físicas.

Como se sabe, el futbol es un deporte sustancialmente de despliegue físico, y el paso de los años hace que el futbolista limite su desempeño profesional hasta cesar definitivamente en la práctica activa del mismo. Si bien existen excepciones a nivel mundial en cuanto a la posibilidad de un jugador de seguir desempeñándose como profesional mas allá de los 35 años, como es el caso de Javier Zanetti, que juega actualmente y desde hace mas de 17 años en el Internazionale de Milán como lateral derecho, lo cierto, es que la cotización disminuye radicalmente una vez que el futbolista supera

los 30 años de edad justamente debido a la merma en su estado físico, ya que las lesiones que pueda sufrir el profesional no repercuten de igual manera ni conllevan igual tiempo de recuperación que al comienzo de su carrera.

Una segunda cuestión a resaltar, es aquel fenómeno que se acentuado en los últimos años, inclusive a nivel mundial , y es el hecho de que los futbolistas adquieren gran relevancia en el mercado de pases a edades cada vez más tempranas, esto ha cambiado radicalmente la edad del debut en primera división y ni hablar del traspaso al futbol internacional sobre todo al futbol europeo, donde son numerosos los casos que se registran en nuestro país de futbolistas que no han alcanzado los 20 años de edad y que apenas han disputado un torneo oficial para su club y son objeto de pases a los clubes del viejo continente.

Este último aspecto se relaciona con otra de las características propias de este deporte y es la continua y permanente movilidad de los futbolistas, es muy poco frecuente encontrar casos de jugadores que permanezcan varias temporadas prestando servicios para un mismo club, los resultados y las motivaciones de índole económica hacen que la vida del futbolista no permanezca por mucho tiempo atada a una misma entidad deportiva.

Otra rasgo distintivo lo constituye el hecho de que en plantales de primer nivel, las remuneraciones de los futbolistas alcanzan montos sumamente importantes, casi exorbitantes, muy superiores a los de otras profesiones. Igualmente esto no ocurre en todos los plantales ni en todas las categorías del futbol argentino, es un fenómeno prácticamente privativo de la primera división, con la excepción de darse esta situación en muy pocos clubes del ascenso, el caso más resonante fue el del Club Atlético River Plate, considerado uno de los cinco grandes del futbol nacional y que descendió la temporada pasada al Nacional B; actualmente compite nuevamente en la primera categoría.

Por último un hecho no menor es la presencia de los intermediarios, que acercan a los futbolistas a los clubes y se encargan de gestionarles sus contratos, son los llamados Representantes o Agentes FIFA, quienes desempeñan una tarea primordial en el mercado de pases y quienes hoy por hoy se han convertido en figuras tan importantes como los propios futbolistas a quienes representan.

3-CAPITULO II

REGIMEN LEGAL: EVOLUCION

Antes de comenzar con el desarrollo del tema, es importante hacer mención a la evolución y desarrollo que tuvo en nuestro país la regulación legal del futbol profesional. Hasta el dictado en el año 1973 del Decreto-Ley N°20160, conocido como el Estatuto del Jugador de Futbol Profesional, el vinculo existente entre el futbolista y su club, se formaba, mantenía y extinguía, de conformidad con lo establecido exclusivamente por la Asociación del Futbol Argentino (AFA), a través de normas reglamentarias que ella dictaba, aplicaba, interpretaba, y modificaba unilateralmente.

Ello, sin perjuicio del Convenio Colectivo que AFA había suscripto con Futbolistas Argentinos Agremiados (FAA) en el año 49, el cual se conoce como CCT 6/49, que si bien regulaba lo atinente a la forma de contratación y las condiciones de trabajo propias de la actividad, en la práctica fue perdiendo su eficacia. Tal circunstancia respondió por un lado, al dictado del fallo plenario "*Vaghi, Ricardo c/Club Atlético River Plate*", en el cual se negó la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, excluyendo del ámbito laboral a la relación que unía al futbolista con la entidad deportiva ; y por el

otro , como ya se hizo referencia, estaba la Asociación del Fútbol Argentino haciendo caso omiso de la normativa y dictando innumerables normas reglamentarias en forma unilateral, las cuales no se caracterizaban justamente por ser equitativas para las partes.

Ante la carencia de normas legales aplicables y como consecuencia de una situación conflictiva planteada por los propios jugadores profesionales en el año 71, motivada precisamente por la exigencia de poseer una ley específica que regulara su actividad, la AFA elevó, acatando la resolución 2002/71 del Ministerio de Bienestar Social (actual Ministerio de Trabajo), un anteproyecto de Estatuto. Por su parte Futbolistas Argentinos Agremiados también confeccionó un proyecto similar, ambos entonces fueron enviados al Ministerio y de la evaluación de los mismos surgió finalmente en el febrero del año 73 el “Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional”, el cual entro en vigencia ese mismo año.

Meses más tarde, específicamente en el mes de Junio, las mismas partes se reunieron y suscribieron el Convenio Colectivo de Trabajo de Futbolistas Profesionales N° 430/1975, el cual tenía como ámbito de aplicación, según surge de su propio texto, a todos los lugares del país donde se realicen espectáculos organizados por la Asociación del Fútbol Argentino con sus clubes directamente

afiliados y los clubes indirectamente afiliados que intervengan en los campeonatos nacionales organizados por dicha institución.¹

Con el transcurso de los años, varias de las condiciones generales de trabajo regladas dentro del convenio, habían quedado desvirtuadas en su aplicación, por ello fue necesario efectuar una serie de modificaciones parciales a los efectos de adecuar la normativa a la realidad actual de la relación laboral entre el club y el futbolista. Finalmente y luego de extensas y difíciles negociaciones, en junio del año 2009 entró en vigencia el nuevo CCT 557/09, de esta manera las reglas contractuales de los futbolistas profesionales fueron modificadas en pro de lograr un equilibrio necesario y actualizado de los conflictos jurídico-deportivos, esto por ejemplo ha llevado a incrementar los topes mínimos de las remuneraciones de los jugadores, eliminar las multas económicas como sanción disciplinaria, reducir la cantidad de ejemplares al la firma, incorporar las presunciones de la Ley de Contrato de Trabajo que favorecen a los jugadores en los conflictos laborales y la modificación de los

¹ La diferencia entre un club directamente afiliado y uno indirectamente afiliado a la AFA, es que estos últimos se encuentran afiliados a instituciones que a su vez están afiliadas a dicho organización, quien actúa de intermediario entre ambos es el Consejo Federal, el cual es un órgano de la AFA y es el que se encarga de supervisar los diferentes torneos argentinos A, B o C y las distintas ligas regionales.

contratos sustituyendo la prórroga automática por contratos a plazo fijo y por tiempo determinado.

Las críticas fueron buenas, la doctrina entiende en su mayoría que se trata de una herramienta fundamental para contribuir a la defensa de los intereses profesionales y al mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de todos los futbolistas en general.

4-CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA

Tal como lo señala Gabriel Lozano en su trabajo sobre del desarrollo de la regulación legal de los futbolistas profesionales; la preocupación por establecer cuál era la naturaleza del vinculo jurídico que unía al jugador de futbol con la entidad que empleaba sus servicios, se originó no solo en la Argentina, sino en todos los países del mundo. Las causas son varias, pero la principal responde sobre todo al profundo cambio operado en la actividad, es decir, a la época en que el futbol dejó de ser una actividad amateur para ser un deporte profesional.

Antiguamente cuando la actividad de jugar al futbol no era vista como profesión, o como un medio de ganarse la vida, la relación que unía al futbolista con su club era un vinculo esencialmente voluntario basado en el afecto por la institución, no existía en la mente del jugador el ánimo de lucro. Sin embargo, con el transcurso del tiempo, ese ideal inmaterial dejó de ser la única y exclusiva meta de los futbolistas, en razón de que este deporte se transformó en un producto de consumo masivo, de gran atracción para todos los sectores de la sociedad, con la consiguiente incorporación de

intereses económicos cada vez más gravitantes e influyentes. Fue entonces, cuando surgió el problema de saber cuál era el derecho aplicable al jugador de fútbol, y fue también allí donde nació la inquietud de muchos autores por descifrar la naturaleza jurídica que unía al jugador con su club.

Varias son las opiniones que la doctrina ha expuesto sobre la cuestión, las cuales podemos sintetizar de la siguiente manera:

4.1) Teoría del mandato deportivo: El principal exponente de esta teoría fue Mario Deveali, quien en su *libro “Los Jugadores Profesionales de Fútbol y el Contrato de Trabajo”* consideró que no era conveniente incluir a los futbolistas dentro de la legislación laboral común. Para ello creó esta figura jurídica del, “mandato deportivo” y en base a ello llegó a la conclusión de que la relación que unía al profesional con el club no sería la de un trabajo subordinado, o mejor dicho en relación de dependencia, sino todo lo contrario, esa relación se basaba en un mandato, el cual respondía a la necesidad de defender los colores del club y su prestigio. Deveali creyó hallar en esta fórmula jurídica la forma de evitar la escisión en el campo del fútbol, según se tratara de jugadores profesionales o no profesionales, pues de esta manera, ambos se encontrarían en la misma situación jurídica, asimilable al

mandato, no alterando el elemento de la retribución, la naturaleza de la relación, que era idéntica en ambos casos.

Como toda teoría, la misma recibió críticas, parte de los autores de la época entendían que la posición sostenida por Deveali no resistía el mínimo análisis atento a que el mandato es un contrato de representación que tiene por objeto permitir que una persona realice en nombre y por cuenta de otra un acto jurídico. En base a ello, es preciso que el encargo conferido al mandatario tenga por objeto otorgar un acto o una serie de actos jurídicos, si en cambio el mandato tiene un objeto diferente, como sería en este caso, la ejecución de trabajos materiales o intelectuales, el contrato entra en el dominio de la locación de servicios o de obra, lo que ocurriría con el futbolista profesional.

4.2) Teoría del Contrato Deportivo: Otros en cambio señalan que lo que une al profesional con la entidad deportiva no es otra cosa que un contrato atípico o innominado al que denominan “contrato deportivo”, el cual escapa a la órbita del derecho laboral.

Tiene sus orígenes en España, fue creada por el profesor Arturo Majada, quien en el año 1948 escribió su libro “Naturaleza Jurídica

del Contrato Deportivo”, y fue acogida en nuestro país por varios autores entre ellos el doctor Guillermo Borda, y De Bianchetti.

Este último postuló la existencia de un “derecho deportivo”, al cual señalaba como un elemento esencial presente en este tipo de contratos, esta reglamentación deportiva debe ser aceptada necesariamente por el deportista para que pueda practicar la actividad, *“no como decisión unilateral para sojuzgar o mantener el monopolio de cada deporte en detrimento de aquel, sino para organizar y disciplinar su práctica con caracteres de permanencia y unidad”*.

De esta forma enuncio una serie de notas que tipifican a este contrato deportivo:

✓ La sujeción deportiva: ya que hay un cierto sometimiento del deportista a las directivas del club con quien celebra este contrato, las cuales se manifiestan en dos aspectos principales, por un lado el entrenamiento que el futbolista debe cumplir y por el otro la disponibilidad, es decir la facultad que tienen los clubes de determinar las condiciones de forma, tiempo, lugar y modo que deberá actuar el deportista.

✓ La exclusividad: así el futbolista debe realizar su actividad para un solo club, esto responde al hecho de que el triunfo deportivo

identifica a la persona del vencedor con la entidad deportiva a la cual representa.

✓ Plazo determinado: es indispensable que los contratos se celebren bajo esta modalidad atento a que la prestación de energía deportiva está condicionada por un límite de edad. Así De Bianchetti sostiene que, dentro de este “derecho deportivo” los conceptos de estabilidad y antigüedad no pueden tener la vigencia que se les atribuye en otros campos del derecho.

4.3) Teoría del contrato laboral: Por último está la postura de Barbieri, a la cual adhiero, quien señala que se trata de una relación incluida dentro del ámbito laboral pero reconociéndole su especialidad, entre otras cosas debido a la naturaleza de la prestación. Así surge del texto del Estatuto del Jugador Profesional como también del convenio colectivo vigente, a saber:

Art 1 (ley 20160): La relación jurídica que vincula a las entidades deportivas con quienes se dediquen a la práctica del fútbol como profesión, de acuerdo a la calificación que al respecto haga el poder ejecutivo, se regirá por las disposiciones de la presente ley y por el contrato que las partes suscriban. Subsidiariamente se aplicará la legislación laboral vigente que resulte compatible con las características de la actividad deportiva.

Art 2(ley 20160): Habrá contrato válido a los fines de la presente ley cuando una parte se obligue por un tiempo determinado a jugar al fútbol integrando equipos de una entidad deportiva y ésta a acordarle por ello una retribución en dinero.

De lo expuesto se desprende claramente la naturaleza laboral del contrato entre el futbolista profesional y el club. Ahora bien, como se mencionó con anterioridad esta clase de contrato tiene sus propias cualidades esto lleva a decir que si bien desde el punto de vista de su regulación jurídica, se puede ubicar a este contrato dentro de los denominados típicos, atento a que recibe un especial tratamiento normativo tanto por la ley 20160 como por el CCT 557/09, si el enfoque se lleva a cabo desde la normativa general establecida por la Ley 20744 (Ley de Contrato de Trabajo) y los caracteres habituales de las relaciones laborales, sin duda alguna se incluirá a éste dentro de los contratos atípicos, ya que se establece una diferenciación manifiesta respecto de las típicas relaciones de dependencia normadas por la LCT, ejemplo de ello, fue la sanción de la Ley 24622 en donde se estableció que a los jugadores de fútbol profesional son considerados como trabajadores autónomos, únicamente a los efectos previsionales, conservando en todos los demás aspectos los caracteres esenciales de la relación laboral.

Como corolario de esta postura podemos hacer mención a lo establecido en la Circular n°1771 emanada del Comité Ejecutivo de la FIFA, en la cual se fijan los requisitos mínimos que deben estar presentes en los contratos estándar de jugadores de fútbol profesional. Dicho documento, en el capítulo designado a las relaciones entre las partes expresa: *“Este contrato constituye un contrato laboral para un futbolista profesional....el derecho laboral posiblemente prescriba cláusulas contractuales vinculantes, las cuales no podrán ser modificadas por ambas partes, debiendo ser observadas en cualquier caso. El contrato laboral deberá contener todos los derechos y obligaciones de ambos contratantes....(empleador y empleado)”*². Con lo expresado, no hay dudas acerca de cuál es la naturaleza de la relación que, según la Federación Internacional de Fútbol Asociado, une al jugador profesional de fútbol y el club.

4.4) Evolución Jurisprudencial: Breve reseña histórica

Lentamente nuestros tribunales han ido reconociendo el carácter laboral del contrato celebrado entre el futbolista y la entidad

² Artículo 3 Circular 1771 de la FIFA, dicha circular regula los requisitos mínimos para contratos estándar de jugadores en el fútbol profesional.

deportiva; a continuación se mencionan algunos de los fallos más significativos:

1) PLENARIO “VARGHI Ricardo c/ CLUB ATLETICO RIVER PLATE” (30/10/52). Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal.

La sala en pleno determino que: *“La relación que liga al jugador profesional de futbol con la entidad que utiliza sus servicios, no es la emergente de un contrato de trabajo”*

Argumento del Procurador General del Trabajo, Dr. Sureda Graells, quien siguiendo la tesis del “contrato deportivo” expresó:

“El jugador de futbol profesional practica un deporte, con el cual contribuye no solo al desarrollo de su físico en bien de su salud, sino que hace de ello un modus vivendi, ofreciendo a quien lo presencia, un espectáculo en el que pone en evidencia sus aptitudes, perfeccionamiento, habilidad, etc., en la realización de la actividad a la que se dedica. Si el trabajo, bajo el punto de vista jurídico, le atribuimos el concepto de producción, forzoso es concluir que, en sentido estricto, el jugador de futbol, en el desarrollo de su actividad, no realiza una “tarea” o “trabajo”, pues aquella nada tiene de común con la producción, considerándolo como elemento de la misma. Con menos razón aun podría decirse que con su actividad contribuye al

incremento potencial económico del país, a punto tal de que con su labor se convierta en uno de los factores eficaces de la prosperidad de la nación. No se escapa que el jugador de futbol, al comprometer su actividad al club que lo contrató, contrae obligaciones que anulan en cierto modo su voluntad de estar sujeto a una serie de normas disciplinarias que se lo imprimen, en razón del mejor resultado del fin propuesto; pero en ese cercenamiento de la autonomía de la voluntad, no puede verse un real estado de subordinación o dependencia, característico de todo contrato de trabajo, sino una consecuencia necesaria de la peculiaridad y esencial naturaleza de la relación jurídica que vincula a las partes”.

“Con lo expuesto -dice luego- no se quiere significar que la vinculación del jugador de futbol profesional con el club que lo contrata configure una locación de obra.

Se está en presencia de un tipo de contrato innominado en los términos del artículo 1143 del código civil, que el ilustre abogado del Colegio de Barcelona, Dr., Arturo Majada ha llamado contrato deportivo”.

Por su parte, el Dr. López dijo: “El jugador profesional de futbol trabaja, no juega, como ya dije; y trabaja para otros, el club como entidad colectiva (en nuestro medio, asociación civil deportiva) y

mediatamente, para los afiliados y simpatizantes del club que se sirven instrumentalmente de él para satisfacer vicariamente su afán de competición y de victoria” .

2) Fallo de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires.

“CAMARATTA, Antonio c/ CLUB ATLETICO INDEPENDIENTE”

La Suprema Corte tuvo en este fallo un criterio distinto al de la Cámara Nacional del Trabajo, estableciendo, con el voto del Dr. Servini que: *“el jugador de futbol profesional se encuentra vinculado por un contrato de trabajo con el club al cual presta sus servicios”.*

“Detenerse a analizar si lo laboral es sinónimo de producción (como afirma el fallo Vaghi que había sido citado por el recurrente) es subsumir el contrato de trabajo en un plano rigurosamente económico, que es hacer distingos arbitrarios que contrarían las normas legales.....debe hablarse de relación institucional del trabajo y me refiero en esa denominación, porque es tal su contenido, que espiritualizándose lo contribuye a superar la teoría de lo puramente económico, para alcanzar un planteo en el que predomina la nota de dependencia, el oficio, la ocupación o modo de vivir de quien lo presta, percibiendo por ello, una remuneración”.

3) PLENARIO: “RUIZ, Silvio c/ CLUB ATLETICO PLATENSE”

Voto del Dr. Justo López: *“el trabajo debe ser útil a una persona distinta del que la efectúa”. “La actividad del jugador de futbol profesional no es juego en el sentido propio (actividad libre, no obligaba ni moral ni jurídicamente), sino una actividad obligatoria en virtud de un contrato”.*

“Aunque el futbol sea un juego deportivo, para el jugador profesional no es un juego, sino una obligación jurídica. El futbolista al cumplir su actividad deportiva no satisface necesidades, deseos o fines propios sino ajenos”.

Concluye el Dr. López diciendo: *“estaríamos ante un contrato de trabajo especial, al que –al no existir un estatuto específico que regule esta actividad tan singular-se le aplicarían todos los usos y costumbres vigentes en las practicas de los jugadores profesionales de futbol, como fuente de derecho, “por aplicación supletoria del derecho común”.*

4) Fallo “CARANTA, Mauricio c/ Asociación Civil CLUB ATLETICO BOCA JUNIORS s/despido”

“Al respecto, se impone apuntar que el contrato deportivo de los futbolistas profesionales, resulta de los denominados contratos especiales o atípicos, habida cuenta de las peculiaridades que enmarcan la actividad, tales como la duración de los contratos, la exigencia por escrito de los mismos y su inscripción, la exclusividad de la prestación y un régimen disciplinario más exigente, etc., ello en virtud de las referencias legales, reglamentarias y convencionales citadas en forma precedente.

De tal manera, que si bien tales contratos se encuentran inmersos dentro del ámbito del derecho laboral -tal como se reseñara al mencionar el fallo plenario Nro. 125-, nada obsta a que en virtud de dichas peculiaridades se apliquen también los principios del derecho civil.”

5- CAPITULO IV

CARACTERES DEL CONTRATO Y SU VINCULACION CON EL CONTRATO DE TRABAJO REGULADO POR LA LEY 20744.

5.1) Caracteres particulares:

- ✓ Bilateral: atento a que ambas partes o sea el club por un lado y el futbolista por el otro se obligan recíprocamente.
- ✓ Oneroso: el futbolista se compromete a poner a disposición de la entidad deportiva sus servicios profesionales, y ésta se obliga a cambio a pagarle una retribución en dinero, la cual está pactada en el instrumento contractual.
- ✓ Consensual: ya que el mismo queda concluido cuando las partes manifiestan su consentimiento, el cual como se desarrollará más adelante, debe realizarse por escrito y debe registrarse ante la Asociación del Fútbol Argentino.
- ✓ De tracto sucesivo: Aquel en que las prestaciones de una de las dos partes son de cumplimiento reiterado o continuo; opuesto, por tanto, al contrato de ejecución instantánea.
- ✓ Sinalagmático: El contrato, por otro lado, es sinalagmático cuando la prestación que es el contenido de la obligación de una de

las partes, corresponde exactamente a la prestación que es contenido de la obligación de la otra parte.

✓ Por tiempo determinado: Se diferencia así de las relaciones de trabajo comunes en donde lo normal es que el contrato sea por tiempo indeterminado. Igualmente hay excepciones, como el sistema de prorrogas previsto por la propia legislación.

✓ Formal: Es de la esencia del contrato a plazo fijo la de ser formal, pues la ley establece que se convenga por escrito en su condición de ser precisamente “ad-solemnitatem”, ya que faltando dicho aspecto formal no podría probarse por otro medio el plazo de duración del contrato. Además de ello, se obliga a suscribirlo en formularios especiales, ordenándose su inmediato registro, requisitos éstos, sin los cuales, el jugador no puede intervenir en ningún partido oficial.³

³ Partidos oficiales: partidos jugados en el ámbito del fútbol organizado, tales como los campeonatos nacionales de liga, las copas nacionales y los campeonatos internacionales de clubes, con excepción de los partidos de prueba y los partidos amistosos.

5.2) Vinculación con el contrato de trabajo regulado en la Ley 20744:

Hay caracteres que son propios del contrato de trabajo que se aplican a la relación que une al club con el jugador, a saber:

- ✓ Subordinación: consiste en el ejercicio de un poder de carácter jurídico del empleador con respecto al trabajador. En el caso del contrato futbolístico, este carácter se aprecia a simple vista, dado que el futbolista es adquirido por la institución deportiva a los fines de que se someta a las distintas instrucciones y ordenes que se le impartan. Estas pueden provenir tanto de los directivos del club como del denominado cuerpo técnico contratado por este, dentro del cual se incluyen: director técnico, ayudantes de campo, preparadores físicos, entre otros.
- ✓ Continuidad: Si bien, en principio podemos decir que el contrato es un contrato a plazo fijo, esa relación laboral tiene el carácter de continua, debido a que si bien, se contratan los servicios del profesional a los efectos de que éste dispute a nombre del club los partidos pautados, sean oficiales o no, esta no es la única tarea que desempeña el futbolista, ya que debe cumplir con los entrenamientos, los cuales son diarios y a veces según las circunstancias se realizan en doble turno, debe cumplir con el tiempo

de concentración previa a la disputa de todo partido y con la época de pretemporada antes de comenzar cada campeonato local.

Incluso esa continuidad puede profundizarse cuando el club es participe de torneos a nivel internacional como puede ser en nuestro país, la copa libertadores de América, la copa sudamericana y la antigua copa intercontinental actualmente reemplazada por el mundial de clubes, en donde dichos torneos requieren de la realización de extensos viajes al exterior, sobre todo el mundial de clubes que no se disputa en nuestro continente.

✓ Pago de retribuciones: situación que comparte con el contrato de trabajo regulado por la Ley 20744, y que en el caso del contrato futbolístico, la misma se menciona expresamente en el Estatuto. Si bien tiene su tratamiento específico en el convenio colectivo en los artículos 13 y ss., como se desarrollara más adelante, la misma tiene sus particularidades.

✓ Exclusividad: También resulta manifiesta, ya que mientras dure el contrato con el club, el profesional debe abstenerse de prestar servicios para otra entidad, salvo las autorizaciones expresas con fines benéficos, o el supuesto de la convocatoria a las selecciones nacionales en todas las categorías o a los encuentros a beneficio de FAA.

✓ Ajenidad: el trabajo del futbolista es un típico caso de desempeño de tareas por cuenta ajena, dicho carácter es tipificante de toda relación laboral. Así se puede decir que el jugador se encuentra en principio desvinculado de la suerte económico financiera del club, percibiendo las remuneraciones pactadas y prestando sus servicios bajo dependencia de aquel, tendiendo a la obtención de los distintos logros deportivos, los cuales en definitiva redundan en beneficio de la institución. A su vez si bien, el profesional percibe un monto adicional que puede pactarse en el contrato ante la obtención de un determinado título, el logro de dicho campeonato, por ejemplo el torneo clausura o apertura, es atribuido al club, quedando registrada tal situación en AFA.

✓ Poder disciplinario: Este carácter también se encuentra presente en el contrato futbolístico, ya que el club empleador goza de facultades disciplinarias suficientes como para imponer al futbolista distintas sanciones derivada de algún tipo de incumplimiento contractual. Se trata así de otra manifestación de la relación de dependencia que une a ambos, dado que no podría justificarse este poder disciplinario si el carácter de la relación fuera distinto, como sería el caso de una locación de servicios propia del derecho civil.

Por otra parte, también le resulta aplicable las pautas interpretativas propias de la LCT, como así también los principios que rigen la materia, los cuales deben tenerse presentes para la solución de los distintos conflictos que pudieran plantearse entre las partes.

✓ Principio de la norma más favorable al trabajador: Regulado en el artículo 9 de la LCT, establece: *“En caso de duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjunto de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo. Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador”*.

Este principio reconoce su origen en el carácter protectorio que inspira al derecho del trabajo, si bien se encuentra enunciado en este artículo, la esencia del mismo puede encontrarse en toda la ley, se trata en definitiva de la materialización de la protección legal consagrada por la Constitución Nacional en el artículo 14 bis cuando dispone que *“el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes”*. Se manifiesta a través de tres reglas básicas:

✓ La regla *“in dubio pro operario”*: se encuentra plasmada en el artículo cuando dispone *“Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador”*. Es una directiva dirigida al juez o interprete para el caso de existir una duda razonable en la interpretación de una norma o en el supuesto de que esta resulte ambigua; en ese caso, si puede ser interpretada de varias formas y con distintos alcances, el juzgador obligatoriamente debe inclinarse por la interpretación más favorable al trabajador, en nuestro caso, el futbolista.

✓ La regla de la norma más favorable: Se aplica cuando la duda recae sobre la aplicación de una norma a un caso concreto, o bien cuando dos o más normas resulten igualmente aplicables a una situación jurídica. En ese caso, el juez debe inclinarse por aquella que resulte más favorable al trabajador, aunque la misma sea de jerarquía inferior.

✓ La regla de la condición más beneficiosa: Dispone que cuando una situación anterior sea más beneficiosa para el trabajador se la debe respetar, porque la modificación debe ser para ampliar y no para disminuir derechos. Ejemplo de ello, es las condiciones de trabajo pactadas en forma individual por las partes, no pueden ser

dejadas sin efecto o modificadas para el futuro en perjuicio del trabajador.

✓ Principio de Irrenunciabilidad de los derechos del trabajador:

Artículo 12 LCT: *“Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, los estatutos profesionales, las convenciones colectivas o los contratos individuales de trabajo, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción”.*

A su vez el propio convenio colectivo establece: *“Los derechos conferidos al futbolista profesional por el presente CCT, la Ley 20160 y la LCT son irrenunciables, quedando excluida la aplicación de leyes, convenios colectivos, convenios de empresas o contratos individuales que supriman o reduzcan derechos”.*⁴

Básicamente se trata de la imposibilidad jurídica del trabajador de privarse en forma voluntaria de una o más ventajas que la han sido concedidas por el Derecho del Trabajo en su beneficio. Se trata de normas imperativas, en donde está en juego el orden público laboral, el cual no puede ser vulnerado. Tal como lo señala Grisolia, *“la norma parte del supuesto de hecho de que cuando el trabajador*

³Art.32 CCT 557/09

renuncia a sus derechos lo hace por falta de capacidad de negociación o por ignorancia, forzado por la desigualdad jurídico económica existente con el empleador.”

✓ Principio de Buena Fe: Al respecto la LCT establece en dos de sus artículos: *“Las partes están obligadas, activa y pasivamente, no sólo a lo que resulta expresamente de los términos del contrato, sino a todos aquellos comportamientos que sean consecuencia del mismo, resulten de esta ley, de los estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo, apreciados con criterio de colaboración y solidaridad”*.⁵

“Las partes están obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo”.

La buena fe no está referida al comportamiento supuesto en abstracto del buen trabajador y del buen empleador, sino al comportamiento que en cada caso concreto le corresponde a un buen trabajador y a un buen empleador según la naturaleza de la relación de que se trate, en virtud de ello, el propio convenio establece que el futbolista y el club deberán cumplir leal y fielmente

⁵ Art.62 Y 63 CCT 557/09

sus respectivas obligaciones. La vulneración del principio de buena fe implica una ruptura que impide la prosecución de la relación laboral dentro de los parámetros normales y que traerá en consecuencia la aparición de distintos conflictos entre las partes involucradas.

6-CAPITULO V

SUJETOS DEL CONTRATO

El contrato de trabajo del futbolista profesional presenta una particularidad que diferencia a su régimen de las relaciones laborales generales reguladas por la Ley de Contrato de Trabajo; a diferencia de éstas, este contrato adopta como modalidad la de ser un contrato a plazo fijo, es decir con fecha de vencimiento específicamente pactada en el instrumento contractual, sin perjuicio de que en cierto modo esta modalidad resulta relativa atento a la posibilidad de prorrogas establecidas por la ley.

Desde el punto de vista estrictamente legal, los sujetos de este contrato son únicamente dos, por un lado el club empleador, y por el otro el futbolista profesional que ocuparía el lugar del trabajador.

6.1) El Club empleador:

De los artículos 2 y 3 del respectivo Estatuto del Jugador de Futbol Profesional se desprende con claridad que es el club el que ocupa el lugar de empleador dentro de este contrato, misma situación se establece con respecto a los artículos 2 y 3 del CCT 557/09.

En nuestro país, los clubes de fútbol, son asociaciones civiles sin fines de lucro, sin embargo esta cuestión se encuentra en continuo debate, ya que hay una corriente que se inclina por proponer que los clubes de fútbol puedan elegir registrarse por la ley de sociedades comerciales 19550 y adoptar en consecuencia esta forma de organización, como sería el caso de una sociedad anónima.

Una asociación civil puede ser definida como aquella entidad que posee una organización propia basada en su estatuto o contrato constitutivo, el cual establece sus autoridades, su régimen patrimonial, los derechos y obligaciones de los asociados, la forma y causales de disolución y también los objetivos fundamentales para los cuales ha sido creada; se trata de personas jurídicas de carácter privado, tal como surge del artículo 33 del código civil.

En el supuesto que nos compete, los clubes de fútbol, el objetivo del bien común, propio de este tipo de asociaciones tiene sus particularidades, ya que si bien a simple vista la prosecución , el desarrollo del deporte y el éxito en las distintas competiciones aparecen como los elementos naturales del objetivo del club, hay que resaltar que son cada vez más, las entidades deportivas que además de darle una importancia primordial al fútbol, desarrollan otra variedad de actividades deportivas en sus sedes, como así también, está el caso de clubes que han organizado dentro de sus

instalaciones establecimientos educativos con la debida autorización estatal correspondiente, manifestándose de esta manera la persecución del bien común antes señalada, tal es el caso del Club Atlético Independiente y el Club Atlético Vélez Sarsfield.

Si bien estas actividades son dirigidas a la comunidad en general, aparecen enderezadas en particular hacia los asociados del club, los cuales son los verdaderos beneficiarios.

Esta característica de ser asociaciones civiles sin fines de lucro no obsta a que pueda considerársele al club como empleador, así surge de la propia ley de contrato de trabajo al definir el concepto de empresa:

ART 5 (ley 20744): A los fines de esta ley, se entiende como empresa a la organización elemental de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos. Bajo esta última expresión ingresan los clubes de futbol.

Por otra parte, de acuerdo al funcionamiento de los llamados derechos federativos, en lo que respecta a su propiedad y transferencia, tema que se abordara más adelante, resulta imposible para nuestra legislación que cualquier otra persona física o jurídica, distinta de una entidad deportiva, revista el carácter de empleador.

A su vez el convenio colectivo es contundente al respecto ya que establece específicamente que el contrato entre el club y el futbolista debe inscribirse en la asociación del fútbol argentino como requisito ineludible para que este último pueda prestar sus servicios y disputar los partidos en representación del club.

6.2) El futbolista profesional:

Art 2 CCT 557/09: Será considerado futbolista profesional aquel que se obligue por un tiempo determinado a jugar al fútbol integrando equipos de una entidad deportiva que participe en torneos profesionales a cambio de una remuneración; lo que podrá acreditarse por los medios autorizados por las leyes procesales y lo previsto en el artículo 23 LCT. (Presunción de la existencia del contrato de trabajo).

El rasgo distintivo de “profesional”, no es un concepto caprichoso, ya que esta clase de personas físicas, serán las únicas que quedaran amparadas por la legislación que rige esta actividad. La contracara del futbolista profesional es el “amateur”, el cual no se encuentra

definido expresamente en el convenio, sino que la definición del mismo surge por exclusión.⁶

Del análisis del artículo mencionado ut supra, Barbieri define al jugador de futbol profesional como: *“aquel que por su tarea, percibe una retribución en dinero que se pacta en el instrumento contractual respectivo, objeto de registro ante la Asociación del Futbol Argentino”*.

Por lo tanto, debemos comprender a prima facie, a todos aquellos futbolistas que sean mayores de 18 años de edad y que no desempeñen sus tareas en aquellas categorías denominadas “de futbol aficionado”, como sería el supuesto en nuestro país de la “Primera D” para abajo.

6. El deportista amateur se encuentra excluido de la regulación legal expresamente determinada para el contrato de trabajo de futbolistas profesionales, por lo tanto carecen de derecho a percibir remuneración y los beneficios previsionales respectivos. En el ámbito internacional, específicamente en el “Comentario acerca del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de jugadores de la FIFA”, se hace mención al futbolista amateur, como futbolista “aficionado” y se lo define como aquel un jugador que practica deporte sólo por diversión , sin ningún beneficio material, y que no ha recibido nunca remuneración alguna, salvo por los gastos reales efectuados. Además fundamentalmente no tiene contrato escrito con el club en el que está inscripto.

Sin embargo, esta postura no tendría un reflejo en la realidad del fútbol actual, en donde se evidencia la presencia en los planteles, incluso los de primera división, de jugadores menores de 18 años que cumplen un rol fundamental en sus equipos. Así fue que surgió la necesidad de contemplar esta circunstancia y otorgarle el marco legal necesario, por ello si bien, el antiguo convenio colectivo 430/75 ya regulaba ciertos aspectos vinculados con el tema, fue con la sanción del actual convenio colectivo de trabajo en donde se introdujeron las reformas necesarias para adecuar la normativa a estas nuevas situaciones laborales.

7-CAPITULO VI

MODALIDADES DEL CONTRATO

7.1) Contratos Promocionales y a Plazo Fijo:

Una de las novedades más significativas que introdujo el nuevo convenio fue la distinción entre estas dos clases de contratos, “el contrato profesional promocional” y “el contrato a plazo fijo”⁷.

Como primera aproximación al tema podemos decir que la normativa toma en cuenta la edad del futbolista a los efectos de efectuar la distinción entre uno y otro contrato, así para aquellos jugadores que tengan entre 16 y 21 años de edad, el club puede suscribir con ellos un contrato promocional, mientras que resulta obligatorio la

⁷ Conforme al Secretario de Asuntos Legales de la AFA, Dr. Alejandro Marrón, para hacer esa distinción se tuvo en cuenta que la FIFA ha regulado a través de distintas normativas que la edad de formación del jugador es a partir de los 12 años y que el momento limita para dicha etapa son los 23 años..”, como así también que la legislación argentina permite la celebración de contrato profesional a partir de los 16 años; en base a lo cual propuso un sistema en el que convivan el contrato con opción de prórroga durante la etapa de formación en la que se permite realizar contrato profesional (entre los 16 y 23), y luego el contrato a plazo fijo para aquellas vinculaciones con futbolistas que a la fecha de la firma del contrato hayan cumplido la edad de 23 años.

celebración de un contrato a plazo fijo para aquellos futbolistas que sean mayores de 21 años.

7.2) Contratos profesionales promocionales: Este régimen será aplicable a los contratos que se suscriban con futbolistas comprendidos entre los 16 y 21 años de edad cumplidos a la fecha de la firma del contrato, y que se encuentren inscriptos a su favor en el registro o incorporados por transferencia de sus contrato o por ser libres de contratación. En virtud de ello se establecen algunas pautas en cuanto a la posibilidad de efectuar prorrogas a dicho convenio así, de manera unilateral, el club empleador puede optar por prorrogar la extensión del contrato por el plazo de 1 a 2 años en el supuesto de futbolistas que no hayan cumplido los 21 años, en el caso de estos últimos, solo se permite que el derecho a prorroga se ejerza por 1 año.

Si el club decide hacer uso de esta facultad y prorrogar el contrato, deberá comunicarlo al futbolista de modo fehaciente, ya sea mediante telegrama colacionado o bien por carta documento. Asimismo debe enviar a la Asociación del Fútbol Argentino copia del envío de dicha comunicación y también una nomina con todos aquellos contratos frente a los cuales el club resolvió no ejercer este derecho de prorroga y que en consecuencia deben ser declarados libres de contratación.

“Para poder ejercer eficazmente el derecho a prorrogar el contrato el club deberá abonar al futbolista...un aumento igual al veinte por ciento de la remuneración total por todo concepto pactada en el contrato registrado en la AFA y en el que eventualmente no se hubiera registrado”. (Art. 6.1.4 CCT)⁸.

Aquí se evidencia una diferencia con respecto al antiguo CCT 430/75, en este se establecía que el mencionado incremento era del quince por ciento y se aplicaba sobre el sueldo correspondiente al último mes del año anterior, dicho porcentaje podía alcanzar el 20% en los años en que la AFA dispusiera el aumento del precio de las entradas generales a los estadios.

En los casos en que el club no ejerza o no notifique en termino el ejercicio de la opción de prórroga, el jugador –además de poder considerar extinguido el contrato, se hace acreedor de un nuevo rubro indemnizatorio que se agrega a los de antigüedad y omisión de preaviso que fija la Ley de Contrato de Trabajo, que se denomina “indemnización por no prorroga de contrato” y que equivale a un salario básico para la categoría del club contratante en el caso de que no se haga uso de la opción por la primera prórroga ; y se eleva

⁸ Justamente otras de las novedades más importantes incorporadas por el nuevo convenio, fue el reconocimiento expreso a todos los efectos legales de los “contratos privados”, es decir aquellos no registrados ante la AFA.

a dos salarios básicos, si no se hace uso de la opción de la segunda prórroga.

En el caso del futbolista profesional en condición de libre, se permite que el mismo pueda junto con el club contratante subordinar el derecho a prorrogar el contrato a cualquier otra condición, la razón de ser de la inclusión de esta cláusula dentro del convenio, según lo explica FAA, es *“defender o reforzar la posición de jugador libre, para que pueda subordinar la prórroga de su contrato a algún pago adicional sensiblemente superior al 20% que fija la ley”*.

7.3) Contratos a plazo fijo: Son aquellos en los cuales no se contempla prórroga alguna y pueden celebrarse por un plazo de un año y un máximo de cinco con aquellos futbolistas que hayan cumplido 16 o más años de edad.

Es decir que los contratos a plazo fijo son “opcionales” respecto de los jugadores entre los 16 y 21 años de edad y resultan obligatorios con relación a los jugadores que hayan cumplido 22 años de edad.

Art 6.2 CCT: “Respecto de los futbolistas que a la fecha de la firma del contrato hayan cumplido la edad de 22 años, deberán suscribirse contratos de trabajo a plazo fijo, sin prórroga alguna y por un plazo mínimo de un (1) año y máximo de cinco (5) años”.

Tal como se desprende del artículo, la prorroga no está permitida en esta clase de contratos, debiendo la AFA negarse rotundamente a registrar el contrato que no se adecue a ello, no obstante si el mismo se celebrara o registrara en violación de la normativa, será considerado nulo de nulidad absoluta y será obligación de la Asociación del Fútbol Argentino, declarar al futbolista parte de dicho convenio, como “libre de contratación.”

Según José María Rivas⁹, esta fue una de las preocupaciones del legislador al dictar la Ley 20160: *“limitar el tiempo de contratación del jugador, evitando así la contratación “per vita” por disposición unilateral del club, a lo que estaba facultado en virtud de las reglamentaciones que regían anteriormente, elaboradas por la AFA”*.

7.3.1) El denominado “Primer Contrato”.

1) Caso del Futbolista aficionado que cumpla 21 años de edad:

Si un club decide contratar a un futbolista aficionado que cumpla la edad de 21 años debe remitirle telegrama o carta documento de oferta de primer contrato. El envío dentro del plazo que establece el

⁹ RIVAS José María: “El Régimen del Jugador de Fútbol Profesional” Editorial la Ley.

convenio dará nacimiento a una relación laboral entre el club y el jugador, durante la cual, el primero deberá abonar al futbolista como mínimo el sueldo y los premios básicos convenidos por AFA y FAA para cada categoría.

Es obligación de la entidad deportiva depositar en la Asociación del Fútbol Argentino la copia del telegrama, carta documento o bien la presentación de los ejemplares del contrato, en el caso que este se hubiere suscripto, dentro del plazo de 10 días. El cumplimiento de lo expuesto habilita al jugador a intervenir en los distintos partidos oficiales que el club deba disputar, caso contrario, si no se cumple con la norma, se entiende que dicho incumplimiento es causa suficiente para que el futbolista adquiera en forma automática y de pleno derecho su condición de libre.

Puede ocurrir que ante la oferta de este primer contrato, el futbolista no aceptara suscribirlo en las condiciones que el club le ofrece, ante este supuesto, el convenio prevé que el jugador quedará de todas formas vinculado al club, pero únicamente hasta la finalización de la temporada¹⁰. Igualmente, se le permitirá disputar durante ese tiempo

¹⁰ Temporada: una temporada comienza con el primer partido oficial del campeonato nacional de liga correspondiente y termina con el último partido oficial del campeonato nacional de liga correspondiente.

partidos oficiales y nacerá con respecto a la entidad la obligación de abonarle al jugador el sueldo y los premios que correspondan.

En cambio, si las partes llegaran a un acuerdo y el contrato se suscribiera, el futbolista va a quedar vinculado al club desde esa fecha hasta su vencimiento, no pudiendo tener una vigencia inferior a un año.

2) Caso del futbolista aficionado que intervenga en la disputa del 25% de los partidos:

Se trata del supuesto de aquel futbolista que no tenga la edad de 21 años, pero que haya intervenido en la disputa del 25% de los partidos de la división primera de los campeonatos organizados por AFA de las categorías, “Primera A”, “Nacional B” y/o Selección Mayor, aun cuando integre el plantel respectivo en calidad de suplente. Al igual que en el caso anterior, el club respectivo debe remitirle mediante telegrama o carta documento oferta de primer contrato. El procedimiento a seguir y las consecuencias del mismo son idénticas a las del supuesto del futbolista que cumpla en el año la edad de 21.

El objetivo de la norma es equiparar a esta clase de futbolistas con los “profesionales”, justamente en virtud de la cantidad de servicios prestados al club, los cuales gozan de cierta entidad y periodicidad.

Tal como lo señala Barbieri, sería injusto mantener estos jugadores en su calidad de amateurs, por ello fue que en el convenio se dispuso la obligación de la entidad deportiva de ofrecer este “primer contrato”.

La doctrina entiende que la intervención del futbolista en el porcentaje de encuentros debe ser efectiva, es decir, debe haber ingresado al campo de juego independientemente de los minutos que haya permanecido en la cancha. Por lo tanto no es relevante, si el jugador disputo el partido desde el comienzo, o si se incorporó con posterioridad desde el banco de suplentes, lo importante es que haya tenido una participación efectiva en el juego.

Otra circunstancia que genera debate es la expresión “selección nacional” a la que hace referencia el artículo 11. En este supuesto y atento a que la misma posee distintos planteles divididos por categorías (Sub15/17/20), la opinión mayoritaria es que el texto hace mención únicamente al seleccionado mayor, es decir, aquel en el que participan jugadores argentinos sin interesar la edad de los mismos. Ello tiene un fundamento, el cual es considerar “profesional” únicamente a aquellos jugadores que sin alcanzar la edad suficiente y por meritos deportivos lograron participar y formar parte del plantel más importante de la Asociación del Fútbol Argentino.

Sin perjuicio de lo expuesto, el convenio colectivo de trabajo también regula lo relativo al primer contrato en los casos del futbolista que adquiriera el derecho a participar en el Campeonato de “Primera B” o “Nacional B”, ya sea que provenga de la divisional C o de un club del interior.¹¹

7.4) La problemática de los menores y el contrato futbolístico:

“En el mundo del fútbol los menores de edad están expuestos a ser absorbidos rápidamente por las reglas del mercado y quedan finalmente al servicio del deporte, lo cual en muchos casos va en desmedro de su formación integral como personas. Por eso merecen protección, por su mayor vulnerabilidad.”¹²

Dentro de nuestro régimen jurídico, la regla general es que los niños y aquellos jóvenes que aun no han alcanzado la mayoría de edad prevista en el código civil, son incapaces de hecho. Sin perjuicio de ello, la ley permite que aun siendo menores, estos jóvenes puedan realizar algunos actos por sí o por medio de sus representantes que serán sus padres o bien sus tutores llegado el caso, cuando alcanzan cierta edad.

¹¹ Art 11.inc 3 CCT 557/09

¹² Iván Palazzo: “Régimen Jurídico sobre los futbolistas argentinos menores de edad”

Ahora bien, de la armonización de toda la normativa, entiéndase no solamente el código civil, sino también, la ley de contrato de trabajo, y la propia Convención de los Derechos del Niño, de éstas surge que antes de los 16 años ningún menor puede trabajar por más que cuente con la autorización o venia de sus padres o representantes.

Cuando un menor tenga entre 16 y 18 años de edad, se permite que el mismo pueda celebrar contrato de trabajo, para lo cual se va a requerir la autorización de sus padres, salvo que viva en forma independiente de ellos, lo cual hace presumir dicha circunstancia.

A partir de la vigencia de la Ley 26.579 las personas adquieren la mayoría de edad a los 18 años y pueden celebrar contratos de trabajo sin necesidad de requerir autorización alguna.

El panorama no aparece demasiado complejo, ya que siempre que se respeten los derechos esenciales de los menores a la educación, al descanso, a la recreación, etc., podrán celebrar contratos de trabajo deportivo válidamente de acuerdo a los parámetros indicados precedentemente.

El tema se complica cuando el deportista menor de edad que se destaca por su nivel de juego, es tentado por otra institución deportiva para continuar su carrera futbolística en esta última y más

aún si es en el momento en que el jugador está por pasar de la categoría de aficionado a la de profesional.

Es aquí cuando en algunas ocasiones el club "captador", en una actitud reprochable, intenta evitar todo tipo de reconocimiento a favor de la institución formadora.

Tal situación suele derivar en la negativa del club de origen a brindar la libertad de acción del deportista, lo que ha dado lugar a amparos judiciales que han sido resueltos por los magistrados de manera diversa.

La mayoría de la jurisprudencia argentina ha dispuesto que la negativa del club a otorgar el pase es arbitraria o irrazonable.

En los procesos en que la acción de amparo tuvo un pronunciamiento adverso, el fundamento ha sido que los padres al registrar a sus hijos en una asociación deportiva a nombre de un club, con el fin de que el menor intervenga en las competencias oficiales en nombre y representación de la institución deportiva, se someten a la reglamentación vigente, que establece el derecho de retención de los clubes respecto a los deportistas amateurs.

En virtud del ejercicio del derecho de retención existente a favor de los clubes, las asociaciones deportivas disponen taxativamente los casos en que el jugador aficionado queda en libertad de acción:

- ✓ primero la decisión unilateral voluntaria comunicada por el club.
- ✓ segundo la no intervención del jugador amateur durante un período de tiempo en partidos oficiales.

El artículo 207 del Reglamento General de la Asociación del Fútbol Argentino dispone al respecto que debe transcurrir dos años.

En referencia a las sentencias favorables en los amparos judiciales interpuestos y que determinaron la libertad de acción o "pase libre" de los deportistas aficionados menores de edad, se destacan algunos argumentos.

- ✓ Uno de ellos se basa en el ejercicio de la patria potestad, por lo cual la relación del menor con el club debe valorarse como la posibilidad que tienen los padres de brindar educación y formación deportiva a sus hijos, incentivándolos a que practiquen deportes y está relacionado con el derecho de los padres a elegir donde formar a sus hijos deportivamente.
- ✓ Otros fallos judiciales han tenido en cuenta que por intermedio de nuestra Constitución Nacional se incorporan los Tratados

Internacionales, entre los que podemos mencionar a la Convención Americana de Derechos Humanos y a la Convención de los Derechos del Niño, que reconocen “el interés superior del niño”.

En consecuencia, siempre debe prevalecer este último, el cual incluye al adolescente y será la pauta decisoria ante un conflicto de intereses entre un menor y una asociación civil.

7.4.1) Situación del menor a nivel internacional:

Para la reglamentación internacional el jugador menor de edad amateur o aficionado, es decir, que no tiene contrato con un club, tiene la calidad de libre y en consecuencia podrá ser contratado por una institución deportiva, aunque se encuentre registrado en una asociación para otro club.

Los clubes carecen del derecho de retención respecto de sus futbolistas juveniles aficionados, por lo cual en caso de solicitarse el Certificado de Transferencia Internacional o "transfer" no podrán oponerse a su remisión ni exigir una indemnización por la transferencia de la ficha. Solamente tendrán derecho a reclamar la eventual indemnización por formación y mecanismo de solidaridad que es distinta y generalmente menor a la indemnización por transferencia.

La explicación a esta circunstancia la encontramos en la modificación del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la F.I.F.A., en el año 2001, a raíz del caso Bosman¹³, donde lo esencial pasó a ser la existencia y vigencia de un contrato de trabajo entre el club y el futbolista y no la titularidad de los derechos federativos.

En concordancia con ello, el Tribunal Arbitral del Deporte ha sostenido mediante sus laudos que los derechos económicos de un futbolista solamente existen si hay un contrato de trabajo deportivo válido. O sea, si el jugador nunca adquirió la categoría de profesional, el club titular de los derechos federativos nunca tuvo en su poder los derechos económicos del futbolista.

Ello ha posibilitado que los clubes extranjeros intenten llevarse a los juveniles integrantes de las divisiones inferiores de los clubes argentinos, sin obligación de pagar una indemnización por transferencia.

Por esa razón y a fin de evitar la migración de sus deportistas menores, los clubes formadores en algunos casos celebran

¹³ La decisión del Tribunal prohibió los traspasos para jugadores sin contrato y eliminó el límite de extranjeros que los clubes podían alinear dentro del marco de la Unión Europea.

contratos de trabajo, es decir, utilizan el vínculo laboral como un seguro contra los "cazatalentos".

Se ha planteado como una posible solución a esta problemática la sanción de una ley nacional que estableciera expresamente la protección de las canteras y semilleros de los clubes formadores, como ocurre con la Carta de Fútbol Profesional Francesa, que preceptúa la obligación de los jóvenes futbolistas a firmar con su club formador contratos sucesivos (aprendiz, aspirante, de esperanza) y finalmente el contrato de futbolista profesional.

Todo ello instaló un alerta en la FIFA. y como corolario se produjo una nueva modificación del mencionado reglamento, que estableció la protección de los futbolistas menores de edad al disponer en su artículo 19 que: "*... Las transferencias internacionales de jugadores se permiten sólo cuando el jugador alcanza la edad de 18 años*".

Se permiten tres excepciones, dos de las cuales no revisten mayor trascendencia para los países sudamericanos, porque una de ellas se refiere a las transferencias dentro del territorio de la Unión Europea y la otra hace referencia a los jugadores que viven cerca de la frontera del país donde tiene su sede el nuevo club en el que van a jugar.

La excepción más importante para nosotros es la preceptuada en el punto 2. a) del citado artículo 19, que reza: "*... Si los padres del*

jugador cambian su domicilio al país donde el nuevo club tiene su sede por razones no relacionadas con el fútbol".

En realidad el espíritu de la norma persigue que el cambio de domicilio de la familia sea por razones no relacionadas a la transferencia del menor.

Es dable aclarar que en muchas ocasiones la excepción del cambio de domicilio ha sido utilizada fraudulentamente. Es así como se realiza todo un montaje en virtud del cual el club de destino le consigue al padre del menor un empleo con una empresa de ese país y en realidad el movimiento migratorio familiar tiene su fundamento en la transferencia del menor.

Con la finalidad de evitar tales fraudes, en el año 2009 entra en funciones una Subcomisión designada por la Comisión del Estatuto del Jugador de la F.I.F.A. y a partir de allí toda transferencia internacional de menores necesita la previa aprobación de la misma. De esta forma habrá un mayor control de que se cumplan las excepciones y si la Subcomisión de la F.I.F.A. actúa correctamente es probable que las transferencias internacionales de menores prácticamente desaparezcan.

Así como el artículo 19 del R.E.T.J. protege directamente a los futbolistas menores de edad; lo propio hacen con los clubes

formadores los artículos 20 y 21 con sus respectivos anexos 4º y 5º, al establecer y desarrollar pormenorizadamente la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad.

La creación de ambos institutos por parte de la Federación Internacional de Fútbol Asociado, tiene su explicación en la abolición del derecho de retención y su finalidad es la compensación de los clubes formadores; siendo la causa fuente de su existencia los flagelos sufridos debido a la migración indiscriminada y sin control alguno de los jugadores juveniles.

No obstante ello, los institutos referenciados se aplican solamente a las transferencias de futbolistas que involucran a clubes pertenecientes a dos asociaciones distintas, o sea, a las transferencias internacionales.

En nuestro país existe un vacío legislativo en relación a este tema, ya que si bien la A.F.A. estableció un sistema de indemnización por formación en el orden nacional, mediante el boletín especial nº 3.886 del año 2006; se trata de un mero texto reglamentario sin potestad legislativa alguna que no ha sido homologado por la F.I.F.A. y en consecuencia no tiene aplicación.

8- CAPITULO VII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Atento a que se trata de un contrato bilateral, sinalagmático y de tracto sucesivo, la suscripción de este instrumento genera derechos y obligaciones tanto para el futbolista como para el club, tal como lo expresa Ricardo Frega Navia, *“se trata en definitiva de derechos y obligaciones comunes a todo trabajador pero que la norma los adapta atendiendo a la naturaleza del desarrollo de esta prestación especial”*.

Por lo tanto, no hay que olvidar que estamos en presencia de un verdadero contrato de trabajo, que goza de un Estatuto y una Convención Colectiva que regula sus relaciones y además sus diferendos son solucionados por la Justicia del Trabajo competente en razón del lugar.

En virtud de ello y siguiendo los parámetros establecidos en dichas normas, podemos efectuar una breve reseña acerca de cuáles son los deberes que las partes deben cumplir y sus correlativos derechos.

Para comenzar y como pauta general aplicable a todo contrato, está el denominado principio de buena fe, a causa de éste, ambas partes deben cumplir leal y fielmente sus respectivas obligaciones.

8.1 Obligaciones de la entidad deportiva:

✓ **Otorgar un día de descanso semanal y, anualmente, treinta (30) días de licencia, con goce de remuneración mensual establecida en el contrato. Salvo acuerdo de partes (o necesidades de calendario nacional o internacional), los días de licencia serán corridos.**

Dadas las particulares características de la actividad futbolística, en los clubes que disputan el torneo de primera división, les resulta muy difícil cumplir con el denominado “descanso dominical” propio de la LCT. Esto es así, debido a que la mayoría de los partidos se llevan a cabo el día domingo, con lo cual, en la práctica, lo que acontece es que los clubes por lo general, les otorgan a sus jugadores, los días lunes o martes, como día semanal de descanso.

Por su parte, cuando el convenio colectivo hace referencia a los días de licencia anual, pregonando que en lo posible, estos sean corridos, en la realidad no depende exclusivamente de las partes el cumplimiento o no de la normativa, ya que son varios los factores que influyen, por ejemplo, la necesidad de tener una pretemporada

antes del comienzo de cada torneo. Otro factor determinante es la posibilidad de que el club este disputando un torneo internacional y deba cumplir con fechas y encuentros pautados una vez finalizado el campeonato local, acortándose en consecuencia el tiempo de descanso entre un torneo y otro.

- ✓ **Prestar asistencia médica completa.**

- ✓ **Contratar seguros a favor del futbolista que cubran la indemnización por incapacidad genérica o específica, total o parcial, o por muerte, sufridas durante el transcurso de las competiciones, en actos de preparación o traslados, cualquiera fuera el medio empleado para ello, sea que el evento acontezca en el territorio de la Nación o fuera de él¹⁴.**

Las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales constituyen un derecho que poseen los trabajadores no escapando a dicho derecho los jugadores de futbol profesional. Últimamente la jurisprudencia se ha ido ampliando en esta materia

¹⁴ Similar disposición se encuentra prevista en la circular n°1771 de la FIFA en donde se regulan los requisitos mínimos de contratación con respecto a las obligaciones de la entidad deportiva. Art 4 inc 2

Así contamos con fallos como *“Orcellet Hernán c/ Club Atlético Almirante Brown y otro s/ Accidente-Acción Civil”* en donde la Sala IV de la CNAT entendió que el daño sufrido por el jugador en un entrenamiento de fútbol debía ser resarcido por el Club empleador y la ART contratada a tal fin, o el citado *“Domínguez, Eduardo Rodrigo c/ Racing Club Asociación Civil y otros s/ Accidente – Acción Civil”*.

✓ **Pagar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación en los casos de viajes que deba efectuar el futbolista en cumplimiento de sus contratos.**

Es muy frecuente que durante el desarrollo de las competiciones, el plantel profesional debe emprender distintos viajes para cumplir con sus compromisos. Es obligación del club empleador hacerse cargo de los gastos que estos viajes irroguen.

Cuando el futbolista preste servicios en equipos de la AFA, ésta sustituirá al club contratante en todos sus derechos y obligaciones por el tiempo que dure su incorporación. Para ello, se exige que ambas partes suscriban un instrumento en donde conste cual es la remuneración, viáticos, premios pactados y remitan un ejemplar de ello a Futbolistas Argentinos Agremiados.

- ✓ **Otorgar un descanso mínimo de doce (12) horas entre el fin de una jornada y el comienzo de la siguiente.**

- ✓ **Entre un partido y el inmediato siguiente deberán haber transcurrido, como mínimo cuarenta y ocho horas.**

Esta disposición debe cumplirse aun en los supuestos en que el club participe simultáneamente en varias competencias, como sería el caso de los clubes que además de disputar el torneo oficial de AFA, se han clasificado para las distintas copas internacionales, entiéndase Libertadores o Sudamericana en su caso.

Por lo general, cuando ocurre esta situación se pauta que los partidos por Copa se desarrollaran entre semana, mientras que los días viernes, sábados y domingos quedaran reservados para la disputas de los partidos del torneo local. De esta forma, se le asegura al jugador un descanso de cuarenta y ocho horas entre un partido y otro, favoreciendo con ello la recuperación de su estado físico.

8.2 Obligaciones del Futbolista profesional:

- ✓ **Jugar al fútbol exclusivamente para la entidad contratante.**

Se trata de un carácter propio del contrato de trabajo legislado por la LCT, el cual se hace extensivo al contrato futbolístico. Así, mientras esté en vigencia el convenio entre las partes, el jugador de fútbol debe abstenerse de prestar servicios para otra entidad deportiva.

Sin perjuicio de ello, se prevé excepciones, por un lado nada impide que el futbolista dispute encuentros con el seleccionado nacional, cualquiera sea la categoría, si es convocado para ello. Mientras dure esa convocatoria, el jugador estará sujeto al cumplimiento de las obligaciones que le sean impartidas desde la AFA, tales como fecha y hora de los entrenamientos, etc.

También y en forma anual, FAA organiza dos partidos de la Selección Nacional con jugadores del ámbito local a su completo beneficio, y frente a los cuales los clubes no pueden negarse a ceder a los jugadores para que disputen dichos encuentros, salvo justa causa. Incluso es obligación de las entidades poner a disposición sin cargo alguno, las instalaciones que le sean requeridas al efecto.

✓ **Mantener y perfeccionar sus aptitudes y condiciones psicosomáticas para el desempeño de la actividad.**

El correcto desempeño del deportista profesional, no se basa solamente en sus habilidades naturales para la práctica del mismo,

sino también en sus aspectos físicos y psicológicos que influyen notoriamente en su rendimiento.

- ✓ **A jugar con voluntad y eficiencia, poniendo en la acción el máximo de sus energías y toda su habilidad como futbolista.**

- ✓ **Ajustar su régimen de vida a las exigencias de sus obligaciones.**

En el fútbol moderno, en el cual el despliegue físico durante la disputa de un encuentro adquiere fundamental importancia, sobre todo en las competiciones en las que existe muy poco tiempo de recuperación entre un partido y otro, requiere por parte del futbolista, una vida acorde a dichas circunstancias, incluso en su faz personal. En virtud de ello, se suele exigir al jugador que lleve un estilo de vida ordenado, muchas veces se lo somete a determinadas dietas o tratamientos específicos de recuperación para ciertas lesiones, etc.

- ✓ **Cumplir con el entrenamiento que le asigne la entidad por intermedio de las personas que designe a esos efectos. Será facultad privativa de la entidad establecer el lugar y horario de entrenamiento de acuerdo a los usos y costumbres, así como**

también los cambios que resulten necesarios, siempre que tales cambios no impliquen injurias para los intereses del futbolista.

Esas personas designadas por el club, son el denominado “Cuerpo Técnico”. Se trata de un grupo de individuos que tienen a su cargo la dirección del plantel profesional, quizás la figura que mas resalta es el Director Técnico, pero lo cierto es que alrededor de él, hay varios profesionales que colaboran y juegan un rol importantísimo en el cumplimiento de sus tareas.

El jugador debe cumplir con el entrenamiento que se le asigne, debe presentarse en las instalaciones del club en los días y en el horario preestablecido y debe cumplir con todas las actividades. Al ser una facultad privativa, el cuerpo técnico puede efectuar los cambios que resulten necesarios y el jugador debe siempre que no sean irrazonables cumplir con ellos.

A modo de ejemplo, podemos mencionar el hecho de que en la práctica, lo común es que el entrenamiento se efectúe durante la mañana y en las instalaciones del club, pero por determinadas circunstancias, ya sea por la proximidad e importancia de un partido, el director técnico puede establecer doble turno de entrenamientos, fijar mas días de concentración o bien disponer que el entrenamiento se lleve a cabo en otro predio.

- ✓ **Dar aviso a la entidad, dentro de las 24 horas de producida, de cualquier circunstancia que afecte la normalidad de su estado psicosomático, debiendo aceptar ser examinado por los facultativos de la entidad y de la AFA y seguir las indicaciones coincidentes de ellos.**

- ✓ **Participar de los viajes que se efectúen para intervenir en eventos deportivos de la entidad contratante o de la AFA, que se realicen en el territorio de la Nación o fuera de ella.**

- ✓ **Comportarse con corrección y disciplina en los partidos, respetando debidamente al público, a las autoridades deportivas, a sus compañeros de equipo y a los jugadores adversarios.**

Las principales sanciones aplicadas a futbolistas por actos de indisciplina que transgredan del reglamento de juego e ingresen en algunas de las normas previstas en el Reglamento de Transgresiones y Penas consisten en la suspensión para disputar una determinada cantidad de encuentros en los torneos oficiales de la Asociación del Fútbol Argentino. En estas disposiciones se fija un

límite de 1 partido y un máximo de 20, que se aplican según la gravedad de la infracción.

La FIFA, como máximo órgano del Fútbol a nivel mundial, también impone obligaciones a los clubes y futbolistas, a título de ejemplo podemos citar la Circular n°1771, en donde se establece en materia de Dopaje¹⁵ que: *“El jugador y el club se obligaran a cumplir todos los reglamentos pertinentes sobre dopaje de los distintos órganos futbolísticos”*.

8.3) La remuneración. Un derecho del futbolista, una obligación del club empleador:

La ley de contrato de Trabajo, define a la remuneración como: *“la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo”* (art 103).

Independientemente de los diversos objetivos que animan a una persona a practicar el fútbol, para un futbolista profesional la percepción de la remuneración pactada constituye el derecho más

¹⁵ Por “Dopaje” se entiende el uso de sustancias y/o métodos prohibidos conforme a la lista actualizada efectuada por la FIFA.

importante que se deriva del contrato de trabajo futbolístico, y a su vez constituye la principal obligación del club empleador.¹⁶

Para analizar este instituto es necesario tener presente la circunstancia de que la carrera profesional del futbolista se caracteriza por tener una duración muy corta, limitada en el tiempo. Esta limitación, como ya se mencionó, es de naturaleza física, el profesional se encuentra limitado físicamente, el transcurso de los años va en detrimento del estado físico del jugador, por tal motivo la carrera del futbolista no es eterna, tiene una fecha de vencimiento, que en la mayoría de los casos redonda los 35 años y que puede extenderse en algunos casos excepcionales hasta cerca de los 40 años.

Por otro lado, un aspecto no menor, es el hecho de que las normas en materia jubilatoria común no resultan aplicables dentro de esta profesión, y eso repercute en la remuneración, la cual no responde muchas veces a los parámetros “normales”, por lo general, suelen ser sumas de mucha importancia, inalcanzables para el común de la gente, sobre todo cuando el profesional presta servicios para clubes europeos.

¹⁶ Art 17CCT: *“La entidad está obligada:...a pagar todas las prestaciones establecidas en el contrato y/o contratos-registrados o no- en las condiciones y términos determinados en ellos, aun cuando no utilizare o prescindiere de los servicios del futbolista”.*

Ricardo Fraga Navia, en su obra, *“Contratos de trabajo deportivo”*, expresa con respecto a este tema: *“es casi total el abandono del principio de misma retribución por igual trabajo”*, y tiene mucha razón en ello, en todos los clubes se evidencia claramente una disparidad en materia salarial con respecto a los distintos profesionales que integran el plantel de fútbol, no es raro ver como un jugador con pocos partidos disputados en la primera división, debido a su rendimiento, desplaza a otro, quizá considerado como estrella del plantel, que sin embargo percibe una retribución mucho más importante que aquel. Sin embargo, y tal como ha sido considerado por la doctrina en general, esto no implica una violación a la normativa, el tratamiento desigual salarial no es propiamente discriminatorio, para que ello ocurra, sería necesario que la causal de esa discriminación respondieran a motivos de raza, religión, es decir tenga su base en factores arbitrarios o vejatorios.

Por último es importante marcar una situación, si bien de acuerdo al artículo 3 del citado convenio, los contratos entre el futbolista y el club se extienden en formularios expedidos por AFA, los cuales requieren ser registrados con posterioridad a los efectos de permitirle al jugador disputar competencias en nombre del club; en la práctica y como resultado de las particulares modalidades previstas en los distintos contratos—sobre todo de aquellos futbolistas que

perciben cuantiosas remuneraciones—lo común es que en forma paralela a las suscripción del contrato “oficial”, se celebre entre las partes (futbolista-club), convenios de carácter privado, los cuales no van a ser inscriptos en la Asociación del Fútbol Argentino.

En dichos instrumentos, las partes pactan libremente cuestiones relacionadas con la relación laboral y sobre todo, hacen hincapié en el aspecto económico¹⁷ de la relación, esto es trascendente, porque si bien dentro del Estatuto del Jugador Profesional como en el CCT, no se hace mención alguna a ello, la Justicia sí reconoce la existencia y la validez de este tipo de acuerdo, y los considera relevantes a la hora de resolver o solucionar algún tipo de conflicto que se haya suscitado entre las partes y que haya llegado a su conocimiento.

Un ejemplo de ello es el Fallo de la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo “*PRIMO, Daniel c/ Asociación Argentinos Juniors s/ cobro de salario*” del año 99, en donde el Tribunal se pronunció al respecto de la cuestión y dijo: “*La nulidad establecida en el art. 3 de la ley 20160 está dirigida a proteger los derechos del*

¹⁷ A modo de ejemplo, podemos mencionar varias de las cuestiones que pactan dentro de estos “contratos privados”, saber: aspectos de carácter impositivo derivados del concepto remunerativo que el profesional percibe y la forma de pago de las mismas, es decir, si se hace cargo de cumplir con la normativa tributaria el club o el jugador, etc.

trabajador anulando los convenios privados que modifiquen en su perjuicio el contrato registrado, pero teniendo por válidos aquellos que lo beneficien. En consecuencia, si el contrato original estaba registrado, no puede negársele validez al "convenio complementario" que beneficiaba al trabajador en tanto fijaba mejores remuneraciones."

Con lo cual, en materia de remuneración las partes tienen amplias libertades. Igualmente con posterioridad abordaré más detenidamente este tema de los denominados "contratos privados".

8.3.1) Composición:

El CCT en su artículo 13 establece: *Tendrán la consideración legal de salario todas las prestaciones que el club se obligue a otorgar al futbolista y que importen para éste una ventaja económica, sean en dinero, especie, habitación o alimentación.*

Como primera cuestión, se advierte que en el concepto de "remuneración" que percibe el futbolista, se incluyen distintos conceptos propios de la actividad ¹⁸que requieren ser analizados por separado.

¹⁸ 155.254/02 "López Claudio Javier (T.F. 16.541-I) c/ D.G.I.". 9/03/06.CAM.NAC.CONT.ADM.FED.

1) La “prima”: La denominación “prima”, no está contemplada dentro de la legislación argentina, si bien es corriente el uso de la expresión, en la realidad es un término que proviene de la legislación española.

Francisco Rubio Sánchez, autor español del libro “El contrato de trabajo de los Deportistas profesionales”, se refiere a la misma “como prima de fichaje” y expresa que *“es una autentica remuneración integrante de la estructura salarial de los deportistas profesionales”*, y que por otra parte, *“puede llegar a representar el grueso de su retribución”*.

Barbieri señala, que concretamente *la “prima” es el monto que percibe el trabajador y que se acuerda entre las partes contratantes por el solo hecho de suscribirse el contrato de trabajo.*

Para comprender mejor el concepto, el autor da el siguiente ejemplo: al renovar un contrato de trabajo que se extinguió por el transcurso del tiempo o bien al ser transferido de una institución a otra, el

Sala IV. *“De las leyes 20.160 y 24.622, que legislan el Estatuto del Jugador de Futbol Profesional; la ley 20.744 de Contrato de Trabajo y sus modificaciones; y el Convenio Colectivo de Trabajo 430/75 se desprende que la remuneración del jugador de futbol profesional está integrada por diversos rubros entre los que se encuentran el sueldo anual, el sueldo anual complementario y las primas o premios.”*

futbolista no solo pacta la remuneración mensual a percibir y los distintos premios, sino que se establece el monto que percibirá anualmente por el hecho de suscribir ese contrato de trabajo, pautándose, además, la forma y el modo de pago de dicho rubro.¹⁹

Es decir, que la “prima” que va pactar el futbolista y que en definitiva va a percibir por parte del club que contrata sus servicios, va a depender de distintos factores, no responde a una sola causal, así en el monto de la misma influye, la importancia del futbolista, su calidad profesional, su carrera, los logros conseguidos, en resumen, incide la historia del jugador. En consecuencia, no va a ser igual la “prima” que pueda pactar un jugador que milita en la segunda división que uno que juega en un club grande de los de primera.

La doctrina no es unánime en cuanto al carácter remuneratorio de la prima, hay posiciones encontradas al respecto, la jurisprudencia tampoco adoptó una posición única, sin embargo podemos mencionar como antecedente el fallo del Juzgado Primera Instancia del Trabajo N°8, que en el caso Caranta contra el Club Boca Juniors adoptó una postura negativa al respecto:

“...La famosa "prima", constituye un contrato accesorio consistente en el pago que los clubes realizan a un futbolista, de una significativa

¹⁹ Pablo Barbieri, “Fútbol y Derecho” pág. 135

suma de dinero, a efectos de obtener de él la firma del contrato principal de trabajo, siendo éste el que enmarca la relación laboral, habida cuenta que, como fuera dicho, resulta ser el que habilita la actividad del futbolista...

.. "La naturaleza de uno y otro contrato es diferente, ya que la "prima" apunta a obtener la firma de un contrato de trabajo de determinado profesional, implicando para el club la conveniencia de contar con dicho futbolista en sus filas, a los efectos, por ejemplo, de lograr mayor convocatoria de público a sus partidos, mayor número de auspiciantes, pautas publicitarias, etc., en la medida de la convocatoria que pueda generar el mismo, más allá de la prestación de servicios en sí misma, que pueda prestar en calidad de futbolista, y será aquello lo que determinará, en todo caso, el valor que está dispuesto a abonar el club que se trate, en concepto de "prima". ²⁰

2) El salario mensual:

Lo relativo al salario mensual que percibe el futbolista por la prestación al club de sus servicios profesionales se encuentra regulado minuciosamente en el CCT, en donde se fijan una series de

²⁰ Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 9: "Caranta, Mauricio Ariel c/ Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors s/ Despido".

valores en base a las distintas categorías o divisiones que componen el futbol argentino, que constituyen un tope mínimo, con lo cual no puede pactarse entre las partes ningún salario por debajo del monto fijado expresamente en la norma.

Sin embargo, es preciso remarcar dos circunstancias; en forma periódica y cuando las circunstancias así lo ameriten, dichos valores serán pasibles de sufrir modificaciones a los efectos de adecuarlos a la realidad económica del país. Para ello, se reunirán por un lado, Futbolistas Argentinos Agremiados, en representación de los jugadores, y la Asociación del futbol Argentino, en representación de los clubes directa e indirectamente afiliados, los cuales discutirán y fijaran un nuevo salario mínimo.

Sin perjuicio de lo expuesto, la práctica demuestra que en los “convenios privados” que las partes celebran, se suele pactar otra suma en concepto de salario mensual muy por encima del salario mínimo y vital establecido en el convenio.

El artículo 13 inc. a) del CCT establece: *“El futbolista percibirá una remuneración mensual en dinero no inferior a pesos tres mil-el que militare en club de división “PRIMERA A”; y a pesos dos mil, el que milita en club de división “PRIMERA B”. Dicha remuneración será el salario básico del futbolista profesional, al que se le aplicaran los*

incrementos que se dispongan por los organismos competentes, o por convenios individuales o colectivos, o por voluntad unilateral de los clubes empleadores.”

3) Los premios:

Dentro del concepto de premios, se ubican dos categorías diferentes; por un lado existe lo que en la doctrina española denominan “prima de partido” y por el otro lado encontramos el “premio por campeonato” regulado expresamente el CCT, sin embargo ambos resultan un beneficio económico de carácter adicional para el futbolista profesional.

3.1) Prima de partido: constituye un estímulo extra para el futbolista por la obtención de resultados positivos en la disputa de los distintos encuentros en los que participa.

Generalmente antes de comenzar la temporada se reúne el plantel profesional con un dirigente del club empleador y acuerdan el pago de una determinada suma a percibir por los futbolistas en base a los buenos resultados que se obtengan durante el campeonato, o bien con respecto a un determinado partido al que ambas partes consideran relevante, como es el caso de los denominados “clásicos”.

Barbieri, se refiere a este como un “premio por productividad” y señala que el mismo *“resulta un verdadero incentivo para el futbolista, sobre todo cuando las remuneraciones mensuales pactadas no son muy altas. Este sistema, obliga así al profesional, a extremar sus esfuerzos a fin de lograr un resultado deportivo positivo”*.

Además de este premio por partido, que en principio, alcanzaría a todos aquellos jugadores que disputan el encuentro, se suele pactar entre determinados futbolistas y el club, otros, relacionados por ejemplo, con la cantidad de goles que el profesional convierta por campeonato, adicionándose un plus, en el caso de que dicho jugador finalice el torneo como goleador.

3.2) Los premios por campeonatos:

Art 14 CCT: Todos los futbolistas que hayan actuado en partidos oficiales por campeonato de división profesional en el equipo del club que se clasifique campeón o que logre el ascenso de categoría, percibirán del club un premio especial, que se distribuirá en proporción al número de partidos en que cada futbolista hubiera intervenido.

Si bien, la norma hace mención a los premios por campeonatos de carácter local, nada obsta a que el club pacte con el plantel, otros premios por la obtención de logros a nivel internacional. De hecho, en dichos torneos, los premios no solo se acuerdan por la obtención del respectivo título, sino por el avance del equipo a las distintas instancias del mismo, a título de ejemplo podemos mencionar: premios por superar la primera instancia de la Copa Libertadores, o por superar los cuartos de final o por llegar a la final.

De todas formas y para evitar perjuicios, se prevé cual es el premio mínimo que el club debe abonar al futbolista de acuerdo a la categoría en la cual este preste servicios. Así, en los clubes de primera división, o categoría A, el premio mínimo será de trescientos salarios básicos vigentes al momento de la obtención del campeonato, como es sabido, este monto responde al tope mínimo, con lo cual, ambas partes pueden pactar sumas superiores.

3.3) Sueldo Anual Complementario:

Conforme al art. 121 de la Ley de Contrato de Trabajo, se *entiende por "sueldo anual complementario la doceava parte del total de las remuneraciones definidas en el art. 103 de esta ley, percibidas por el trabajador en el respectivo año calendario"*, para disponerse en el art.122 que *"será abonado en dos cuotas: la primera de ellas el*

treinta de junio y la segunda el treinta y uno de diciembre de cada año....”

El sueldo anual complementario es un pago especial que se entrega a los trabajadores asalariados, constituyendo un salario más a las doce mensualidades que se hace efectivo en dos medios sueldos que se calculan como el 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de cada semestre calendario.

Tal como lo expresa Grisolfá, el SAC es de naturaleza remuneratoria y es un derecho inherente a todos los trabajadores en relación de dependencia, más allá de cual sea la forma de contratación.

La aplicación del instituto del SAC, o también denominado “aguinaldo”, no resulta discutible en el contrato de trabajo futbolístico, ya que el mismo constituye una norma de orden público laboral, lo que implica que la misma no puede ser sustituida o modificada por acuerdo de partes. El CCT lo regula expresamente en el artículo 13: *“el sueldo anual complementario del futbolista profesional será igual al 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto-excepto el premio por torneo o campeonato- en el respectivo semestre y deberá abonarse según lo dispuesto por la LCT.”*

8.3.2) Formas de pago:

Para ello, la norma remite a la ley 20744: *“todo pago de remuneración, por cualquier concepto, deberá instrumentarse del modo establecido en la LCT, so pena de nulidad del documento con que pretenda acreditarse dicho pago”*, con lo cual, se infiere que el pago debe efectuarse en los recibos establecidos al respecto en dicha normativa, dentro de los cuales se debe consignar los distintos aportes previsionales y sindicales y las retenciones que se le efectúan al trabajador, en este caso, el futbolista.

En lo que respecta al salario mensual del jugador, este debe abonarse dentro de los cuatro días hábiles siguientes al vencimiento del mes al que corresponda, mientras que los premios, ya sea por puntos, por partidos, por goles o por la obtención de los distintos certámenes deberán ser abonados al profesionales dentro de los cinco días hábiles subsiguientes al partido o certamen respectivo. Lo cierto es que, una vez más, la ficción de las normas jurídicas y sus imperativos aparecen enfrentados con la diaria realidad que nos toca vivir en nuestro deporte. Es frecuente observar atrasos en el pago de las remuneraciones por parte de los clubes, y lo más preocupante, es que el mismo llega en muchas a ocasiones a ser de varios meses, y no solo respecto a los premios sino también al salario mensual del futbolista.

Las consecuencias de este atraso pueden llegar a ser muy gravosas, incluso puede llegar el club a tener que soportar que se declare la libertad de contratación del o los futbolistas afectados.

Para llegar a este extremo, primero se debe cumplir con una serie de pasos y requisitos previstos dentro del propio convenio, así el futbolista damnificado ante la falta de pago de un mes de sueldo, o de uno de los premios pactados o de una parte de la prima o del SAC, o de cualquier otro rubro remuneratorio que haya sido convenido en el contrato, deberá por si o bien por intermedio de FAA, intimar el pago al club dentro de los dos días hábiles, por medio de un telegrama colacionado, o por carta documento, siendo indispensable que en dicho documento se precise en forma adecuada el monto adeudado.

Si dentro de dicho plazo el club no depositara la totalidad de los adeudado en la sede de FAA o no presentare recibos que acrediten el pago reclamado, el futbolista podrá dar por resuelto su contrato por culpa del club, siendo acreedor a las remuneraciones devengadas hasta la fecha de la resolución, con mas la totalidad de los montos indemnizatorios contemplados dentro del mismo convenio. Para obtener la libertad de contratación, se debe informar de dicha situación a la Asociación del Futbol Argentino, quien es en definitiva, el organismo encargado de declarar al futbolista su calidad

de “libre”, igualmente este tema será abordado con mayor profundidad en la parte de extinción del contrato.

8.3.3) Los llamados “contratos privados”

Son convenios privados en los que se le acuerda al jugador remuneraciones muy por encima de las que luego se consignan en los contratos oficiales. En estos instrumentos dos de los elementos esenciales son idénticos a los que figuran en el contrato registrado, estos son, partes y plazo, que se repiten en uno y en otro. Sin embargo el precio difiere, y en la mayoría de las ocasiones esa diferencia reside tanto en el monto cuanto en el concepto. Es que en la búsqueda de la evasión fiscal, se consigna en el referido contrato privado que el concepto por el cual se abonan los montos acordados, no son remuneraciones o salarios sino lo que supuestamente se recompensa es un “derecho de imagen”, “reconocimiento a la trayectoria” o alguna denominación semejante. De esta manera, simulando un objeto contractual inexistente, intenta abstraerse el jugador de los descuentos que debe hacerle el patrón (Club) en concepto de aporte al régimen previsional, de la Seguridad Social, y de cuota sindical.

Por otra parte el Convenio Colectivo de Trabajo 577/09 del Jugador Profesional de Fútbol, evolucionó hacia esa misma dirección.

Durante la vigencia del C.C.T. 430/75 y por la aplicación del Estatuto del Jugador de Fútbol profesional fue la interpretación judicial la que asignó el carácter remunerativo a estas sumas de dinero abonadas al jugador “por fuera” del contrato registrado federativamente en la A.F.A. “Así en la causa Brandán Antonio y otro y Asociación Argentina de Fútbol y otro, la Sala Y de la Cámara Nacional del Trabajo, con fecha 12/11/2002, ha sostenido que no es para nada inusual que existan convenios privados entre clubes y futbolistas con contenidos distintos – generalmente mayores remuneraciones u otros beneficios- a los de los contratos que se registran en la A.F.A. Si bien son fulminados con la nulidad por el art. 3, in fine ley 20.160, la jurisprudencia de los tribunales se inclina por la solución de que la misma no es oponible al futbolista profesional si el convenio privado lo beneficia conforme los arts. 2 y 41 de la L.C.T. Esta interpretación llevó a la modificación de un artículo del antiguo convenio 430/75, el cual establecía que *“será nulo de nulidad absoluta cualquier contrato o convención que modifique, altere o desvirtúe el contrato registrado...”* El actual convenio acusando estas interpretaciones y también los principios generales del derecho del trabajo dispone, *“la nulidad prevista.....no podrá ser invocada por el club empleador. La celebración de cualquier contrato o convención que establezca rubros remunerativos superiores a los pactados en el contrato*

*registrado en A.F.A tendrá amplia validez*²¹. Este criterio adoptado por la norma fue acogido por la jurisprudencia.²²

8.4) El poder disciplinario: un derecho del club

Históricamente, los empleadores siempre ejercieron sus poderes disciplinarios sancionatorios sobre los trabajadores que se encontraban bajo su dependencia. A lo largo de la evolución de la civilización, los mismos se fueron morigerando, los excesos se corrigieron y se reglo normativamente este instituto, aunque sigue generando continuas polémicas doctrinales y jurisprudenciales en cuanto a los límites de su aplicación.

Con la aceptación generalizada de la naturaleza laboral de la relación que une al futbolista con su club, no existe duda alguna acerca de la vigencia de las potestades disciplinarias que la entidad deportiva goza en base a este contrato de trabajo.

Antes de entrar en el estudio detenido de las distintas causales y situaciones que habilitan al club a ejercer este “poder disciplinario” es conveniente efectuar una breve reseña acerca de las pautas

²¹ Art 3 inc 6 CCT 557/09

²² García Ricardo Claudio c/ Club Atlético Aldosivi Asociación Civil s/ Despido – SCJ Provincia de Buenos Aires. La Plata, 12/12/07

generales que deben presidir la adopción de una determinada sanción disciplinaria tomando como base lo reglado en la LCT.

✓ La sanción debe tener una causa justificada, es decir, no puede responder al “capricho” del empleador, no puede ser una decisión arbitraria, debe fundarse en una falta que motive la adopción de la medida.

✓ Por otro lado, la sanción debe ser contemporánea con la transgresión que se imputa al dependiente, si bien no existe un plazo legal determinado para el ejercicio del poder disciplinario, por contemporaneidad, la doctrina entiende que se trata de un sinónimo de inmediatez y debe apreciarse en cada situación o hecho en particular.

✓ Es absolutamente necesario que entre la falta cometida y la sanción que se impone haya proporcionalidad, caso contrario se configuraría un abuso de derecho por parte del empleador, el cual es contrario a la ley.²³

✓ La doctrina entiende que la medida disciplinaria adoptada debe tener “carácter temporario o transitorio”, al respecto el Dr.

²³ Al respecto establece el artículo 18 del CCT: “*Toda sanción deberá ser adecuada a la gravedad de la falta cometida. No podrán aplicarse dos sanciones por una misma falta, ni transformarse una sanción en otra mas grave. Sera condición de validez de toda sanción su contemporaneidad con la falta cometida*”

Barbieri señala, que cuando se habla de transitoriedad se hace mención al plazo de duración de la sanción, pero no al carácter de la misma, ya que nada impide al empleador, si lo estima conveniente, imponer al trabajador una sanción disciplinaria de carácter definitivo, como sería el despido.

Esta reseña no es caprichosa, atento a que es el mismo CCT el que establece que con respecto a las sanciones que se apliquen al jugador a consecuencia el incumplimiento de sus obligaciones, *“el club deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por la LCT en materia de suspensiones económicas y disciplinarias”*.

Por lo tanto, es el incumplimiento contractual del futbolista profesional el que posibilita la aplicación de este instituto, con lo cual en principio van a quedar excluidas aquellas sanciones que se le apliquen al jugador dentro del ámbito de la Asociación del Fútbol Argentino por los distintos hechos deportivos que se produzcan durante un partido y que provoquen por ejemplo la expulsión del profesional del campo de juego.²⁴ Esto tiene su razón de ser en el hecho de que si bien las sanciones que se le aplican al futbolista

²⁴ Art 19CCT: *“Las infracciones puramente deportivas serán juzgadas y sancionadas por el Tribunal de Disciplina de la AFA con sujeción a un procedimiento que asegure el derecho de defensa y a normas preestablecidas . Se considerará violado el derecho de defensa cuando no se permita al futbolista ofrecer y producir pruebas de descargo”*.

proviene de una conducta antirreglamentaria, éstas nada tienen que ver con la potestad disciplinaria del club empleador la cual se desenvuelve dentro del marco del contrato futbolístico entre las partes. Ahora nada impide, y de hecho sucede, que como resultado de una expulsión operada dentro de un partido a consecuencia de una conducta claramente antideportiva (golpe de puño contra otro profesional), el club decida aplicarle al jugador una sanción de carácter pecuniario.

A) Amonestación: el Dr. René Mirolo la define como, *“una manifestación verbal o escrita mediante la cual se pone en conocimiento del jugador, acerca de una falta cometida en su actividad futbolística como así un mal desempeño de su parte y la necesidad de no volver a reincidir”*. Se trata de una sanción de carácter correctivo y preventivo, que se aplica ante faltas menores y que no inciden en la remuneración que percibe el futbolista. Suele aplicarse ante la llegada tarde a los entrenamientos, alguna desobediencia a las directivas impartidas por el entrenador, etc.

B) Suspensión: Con respecto a este tipo de sanción hay una contradicción entre lo establecido por el Estatuto en el artículo 20 y lo normado en el CCT, en cuanto a los límites y la forma de aplicación de la suspensión. El Dr. Barbieri entiende que ante esta disyuntiva corresponde aplicar el Convenio, debido a su

especialidad, el cual establece: *“En caso que el futbolista faltare al cumplimiento de sus obligaciones laboral con el club, este podrá:Suspenderlo sin goce de retribución alguna por un período fijo que no podrá exceder de treinta (30) días corridos en un año, contado a partir de la primera suspensión, con obligación de continuar con sus ejercicios de entrenamiento”*. Se trata en consecuencia, de la sanción disciplinaria más grave que el club puede aplicar a un jugador, con excepción obviamente de la rescisión del contrato por su culpa, pero en este caso se está haciendo referencia a una sanción que no trae aparejada la extinción del vínculo contractual. Por ende, a la hora de aplicarla, la entidad deportiva debe ser extremadamente prudente, debiendo respetar lo establecido en la LCT en cuanto al deber de:

- ✓ Fundar la suspensión en una justa causa.
- ✓ Tener un plazo determinado.
- ✓ Ser notificada por escrito al futbolista.
- ✓ Ser demostrables y comprobables ante cualquier cuestionamiento.

Además y de acuerdo a lo reglado en dicha norma, el jugador en este caso, tendrá un plazo de treinta días corridos a partir de que haya sido notificada la medida para impugnarla, peticionar su supresión o su reducción, quedando expedita la vía de las acciones

administrativas o judiciales correspondientes, luego de la confirmación de la misma por parte del club.

Así, la suspensión, en el caso del jugador de fútbol profesional, implica que al mismo no se le abonarán las remuneraciones ni tampoco será incluido en el listado de aquellos futbolistas que participen en las distintas competencias durante lapso que dure la suspensión, aunque sin embargo, es obligación del profesional concurrir a todos los entrenamientos pautados, ya que la interrupción por completo de la actividad repercutiría en forma negativa en su estado físico y sería muy dificultoso su reincorporación al plantel y al equipo titular en su caso, en forma inmediata al levantamiento de dicha sanción disciplinaria.

Por último, es necesario remarcar que para que el club pueda hacer efectivas las sanciones disciplinarias aplicadas con justa causa al futbolista, será necesario que la entidad no esté en mora en el pago de las remuneraciones del futbolista sancionado.²⁵

²⁵ Art.18 último párrafo CCT 557/09.

9-CAPITULO VIII

LA CESIÓN DEL CONTRATO

No cabe duda de que, en la relación futbolista-club, resulta imprescindible el estudio de la movilidad del jugador entre los distintos clubes; en otras palabras, la posibilidad de las transferencias entre instituciones, con los consabidos réditos económicos para las partes intervinientes.

Hace 30 años atrás, las operaciones que se realizaban eran mucho más simples que en la actualidad, hoy en día han aparecido en escena un sinnúmero de fenómenos y situaciones que dibujan una realidad extremadamente compleja. Ejemplo de ello abundan: jugadores cuyos derechos federativos pertenecen a distintos clubes como si se tratara de una especie de condominio, personas físicas que figuran como “dueños” esos derechos federativos por más que tal situación este expresamente prohibido por los distintos Estatutos de la AFA²⁶, empresas privadas que manejan el futbol profesional de

²⁶ ART.8 inc6 CCT 557/09: “Queda total y absolutamente prohibido, bajo pena de nulidad, la cesión de los contratos de futbolistas profesionales o de derechos comprendidos en los mismos, o de servicios de “pases” de futbolistas profesionales o aficionados, a favor de personas físicas o de empresas o personas jurídicas o ideales o entidades de cualquier

determinados clubes y cuando se hacen cargo de otras instituciones deportivas, llevan a estas últimas a varios de los futbolistas que militaban en la primera, etc.

Resulta adecuado examinar alguna de estas circunstancias, siempre desde el ámbito de lo jurídico, a fin de establecer cuáles son los criterios técnicos que deben presidir esta materia, para luego si, desarrollar lo relativo al ámbito contractual, analizando las distintas posibilidades de transferencia de futbolistas y el rol que estos cumplen, dado el amplio beneficio económico que estos perciben a consecuencia de la operativa.

9.1) Los llamados “Derechos Federativos”

En los deportes colectivos como el fútbol los derechos federativos nacen con el fichaje y consisten en la potestad que detenta un club para inscribir a un futbolista en una asociación deportiva, con la finalidad de que intervenga en una competencia oficial en su nombre y representación.

Barbieri señala que *“el derecho federativo debería ser conceptualizado como aquella potestad que posee un determinado*

especie que no intervengan directamente en la disputa de torneos de fútbol organizados por la AFA, o de las ligas afiliadas a la misma.....”

futbolista para desempeñarse como tal en un club de fútbol, mediante la inscripción respectiva en los registros de la Asociación del Fútbol Argentino o en la liga federada que corresponda”.

Giovanni Cárdenas considera que el derecho federativo es *“la potestad de inscribir a un determinado deportista a nombre y representación de una institución deportiva en competencias de carácter oficial, de acuerdo a la reglamentación del deporte en el que intervendrá. Este derecho surge, originariamente, de la voluntad coincidente de una institución deportiva de inscribir y de un deportista de ser inscripto en una competición oficial, a través de un contrato que puede ser otorgado a título gratuito o a título oneroso. Cabe dejar muy en claro que para que se perfeccione este Derecho Federativo se debe formalizar el acto de inscripción en la federación respectiva a nombre de la organización deportiva.”*²⁷

Como sucede con cualquier otro trabajador, una vez que se firma un contrato entre el futbolista y el club, del mismo surgen una serie de derechos y obligaciones para ambas partes. Para el club, el derecho más importante que surge de ese contrato es, precisamente, la posibilidad de contar con los servicios del futbolista e incluirlo en sus

²⁷ Cárdenas, Giovanni, “La Cesión de los Beneficios Económicos derivados de las Transferencias de Jugadores de Fútbol”, en Artículo publicado en www.iusport.com.

equipos en todas las competencias oficiales en las cuales participe, justamente a esta facultad se la denomina “derechos federativos”.

¿Por qué se llaman federativos? , porque en virtud de lo establecido en la normativa, no alcanza con la firma del contrato para que el club pueda efectivamente utilizar los servicios del futbolista en competencias oficiales, la realidad es que, para que esto ocurra es necesario que dicho contrato sea inscripto en la federación nacional que organiza el futbol y que en nuestro caso es la Asociación del Futbol Argentino. En síntesis, un club que contrata a un futbolista, no podrá utilizarlo en ninguna competencia oficial, si antes no registra dicho contrato en la federación y además cumple con los requisitos que ésta establece para que el jugador sea habilitado oficialmente para competir. Por todo lo expuesto, es conveniente dejar en claro, que los llamados derechos federativos, si bien poseen una estrecha vinculación con el contrato celebrado entre el futbolista y el club, los mismos nacen recién a partir de la registración federativa y no antes, asimismo, cuando se efectúa una transferencia, lo que se transfiere es la posibilidad del nuevo club de utilizar oficialmente los servicios

del jugador, pero no se transfiere el contrato de trabajo firmado entre este último y el club cedente.²⁸

Tal como surge del artículo 193 del estatuto de AFA, el registro de los derechos federativos a nombre de un club determinado constituye condición sine qua non para que el futbolista pueda desempeñarse válidamente en esa institución, al igual que lo establece el propio convenio colectivo de trabajo.

En virtud de lo expuesto, podemos decir que los derechos federativos solo pueden estar en poder de los clubes que forman parte de la federación y participan de sus competencias oficiales, por lo tanto ninguna persona física, ni sociedad alguna pueden ser titulares de derechos federativos de un jugador por el simple motivo de que no están capacitados para ejercerlos²⁹.

Por último, cabe mencionar que cuando hablamos de derechos federativos, estamos haciendo referencia a derechos indivisibles, con lo cual, los mismos no son susceptibles de fraccionamiento, y no

²⁸ Todo lo expuesto resulta aplicable a los futbolistas profesionales, en cambio para el caso de un futbolista amateur, el derecho federativo nace cuando el club empleador registra su ficha en AFA.

²⁹ Por mas que una sociedad contrate a un jugador, ésta no podrá inscribirlo para que juegue un determinado campeonato, ya que no forma parte de AFA, y en consecuencia no tiene derecho a participar de competición alguna.

pueden pertenecer a más de un club por vez, es decir, un jugador no puede competir representando simultáneamente a dos equipos distintos, por lo tanto éstos únicamente se transfieren entre los clubes de manera íntegra.

9.2) Los Derechos Económicos

Barbieri define a los derechos económicos como: *“el valor pecuniario de la transferencia o de “compra” del jugador de un club a otro, o la adquisición de ese derecho en forma directa con el jugador”*.

Según gran parte de la doctrina, los derechos federativos de un determinado deportista (en nuestro caso un jugador de fútbol), poseen un contenido patrimonial, el cual es denominado “derechos económicos derivados de los derechos federativos” y que se traduce en el beneficio económico que percibirá un club por la transferencia de los derechos federativos de un determinado jugador a otro club.

Es sabido que los clubes de fútbol latinoamericanos, históricamente han padecido dificultades económicas, y tradicionalmente uno de los recursos más importantes, sino el más importante, para equilibrar sus finanzas ha sido las transferencias de sus futbolistas a otros clubes. Durante la década del 90, comenzó a surgir una nueva forma de obtener ingresos, surgieron las ventas o cesiones de los “derechos económicos”. Esta novedosa operación no se realiza ya

entre dos clubes, como ocurre con los derechos federativos, sino entre un club y uno o varios terceros ajenos a la práctica del deporte, como empresarios, inversores, grupos económicos.

¿En qué consiste esta práctica?, es simple, a través de un contrato y a cambio de un precio el club vende o cede a un tercero (inversor), un porcentaje de los derechos económicos o beneficios económicos que puede recibir en el futuro derivado de la venta de los derechos federativos de un determinado jugador de su plantel a otro club. De esta manera, el club se hace de una suma de dinero (la que paga el inversor) que evidentemente necesita, pero puede seguir utilizando los servicios del jugador, a diferencia de lo que ocurre con la transferencia de los derechos federativos, por lo tanto podemos decir que el beneficio para el club es doble; por un lado obtiene un beneficio económico y por el otro puede seguir manteniendo al futbolista prestando sus servicios a la entidad.

A su vez, el inversor también obtiene un beneficio, el mismo consiste en un porcentaje del dinero que se puede obtener en el futuro por la venta de los derechos federativos de ese jugador a otro club, así quien invierte en este tipo de negocios lo hace creyendo que el futbolista en cuestión será revalorizado, y en virtud de ello será el beneficio que obtenga. Sin embargo, no hay que perder de vista que se trata de una inversión riesgosa, ya que ninguna de las partes,

tanto club como inversor tienen certeza alguna acerca de la transferencia a realizarse en el futuro, ni tampoco sobre el monto en la cual recaerá la misma.

Siguiendo con esta misma línea, en el “Régimen de Anotación y Archivo de cesiones de beneficios económicos por la transferencia de contratos de la AFA” se definió a los derechos económicos como “aquellos beneficios económicos por transferencias de contratos”, al definirlos de esta manera, la AF identifica el hecho futuro condicionante de la efectiva percepción dineraria. También observamos que la AFA se refiere a “beneficios económicos” y no a “derechos económicos”, pues la denominación “derechos” identifica un derecho adquirido, un dominio sobre derechos de otro, y lo cierto es que aquí la percepción dineraria se dará en caso de la transferencia de los derechos federativos o como se denomina vulgarmente “la transferencia del pase del futbolista”, lo cual expresa un “aleas”.

En consecuencia de ello, y a diferencia de los que ocurre con los derechos federativos, la titularidad de estos derechos pueden recaer en distintas personas, a saber:

1) Puede ocurrir que el titular de estos derechos sea el propio futbolista, circunstancia que tiene lugar cuando el profesional ostenta

la condición del “libre”. La consecuencia de esto, es que será el propio jugador quien negociará su incorporación a un determinado club, percibiendo el mismo los réditos que dicha operación conlleva.³⁰

2) Otro supuesto es que sea un club el titular de los derechos económicos, ya sea, porque los obtuvo de forma originaria (cuando se inscribe un futbolista amateur como profesional) o bien mediante una cesión realizada por el propio futbolista (si esta tenía libertad de acción) o por otro club (en caso de transferencia). En virtud de ello, el club titular de los derechos será quien obtenga los beneficios de la transferencia, sin perjuicio de cumplir con la norma que establece

³⁰ Se está haciendo referencia los derechos económicos, ya que como se señaló con anterioridad, los derechos federativos únicamente pueden estar en cabezas de los clubes afiliados a AFA, por lo tanto, con respecto a un jugador que ostenta dicha condición de libre, es decir, no tiene contrato vigente, ni se encuentra fichado por ningún club, no existen derechos federativos. Por lo tanto parte de la doctrina entiende que si se sostiene que los derechos económicos derivan de los derechos federativos, el no existir estos últimos con respecto a un jugador libre, tampoco deberían existir los derechos económicos, en virtud de ello, la transferencia de supuestos derechos económicos efectuada por el futbolista en libertad de acción a otra persona, no es otra cosa que una ficción legal, ya que lo único que esta clase de jugador puede ofrecer es su prestación laboral, la cual compromete con la firma del contrato.

que le corresponde al futbolista un porcentaje del 15% del valor total de la cesión.

3) O bien, que el titular de los derechos económicos sean terceros ajenos al deporte como lo son grupos económicos, inversores, empresarios, etc.

9.2.1) Proyecto de Ley de regulación y registro de los derechos económicos de los futbolistas profesionales

El proyecto de ley se inició en la Cámara de Diputados bajo el expediente N°1955-D-2010 el 9 de abril de 2010, correspondiente al trámite parlamentario N°30 y firmado por los diputados Héctor Pedro Recalde, Juan Arturo Salim y Carlos Miguel Kunkel. Actualmente el proyecto de ley fue girado a las comisiones de Legislación del Trabajo, Legislación General y Presupuesto y Hacienda. El mismo no recoge las opiniones doctrinarias en cuanto a la denominación “beneficios económicos” y continúa llamándolos “derechos económicos”, dejando de lado su carácter aleatorio. En relación al concepto de los “derechos económicos”, el proyecto establece en su artículo 2° que: *“Se denomina derecho económico futbolístico al valor pecuniario de la cesión actual o futura, temporal o definitiva de los derechos federativos de un jugador profesional de fútbol”*

Por otro lado vemos que por fin un proyecto de ley se encuentra en sintonía con la reglamentación deportiva, específicamente con lo establecido en el Boletín Especial N°3819 Régimen de Anotación y Archivo de Cesiones de beneficios Económicos por transferencia de contratos de la AFA, en cuanto a la obligación de los clubes de mantener bajo su titularidad, como mínimo el 30% de los derechos económicos.

En ese mismo sentido, el proyecto de ley no se aparta tampoco de la legislación laboral y recepta también, lo estipulado en el artículo 18 bis del reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ) de la Federación Internacional del Fútbol Asociado (FIFA), indicando en su artículo 8º que: *“En ningún caso las enajenaciones, gravámenes, garantías o embargos que se constituyan sobre los derechos económicos pueden afectar el derecho del futbolista a trabajar.”*

En primer lugar, que ambas inclusiones fueron un acierto por parte de quienes elaboraron el proyecto de ley, pues uno de los problemas más importantes que presenta el derecho deportivo es la constante incongruencia entre las reglamentaciones federativas y las normas legales. En segundo término, es importante remarcar que cuando la titularidad de los derechos económicos es compartida, el proyecto establece que se aplicarán las reglas del condominio y que la cesión,

prenda, enajenación o gravamen de los derechos económicos deberá formalizarse a través de una escritura pública y contar con el consentimiento expreso del jugador.

Tercero, en cuanto a los sujetos que pueden ser titulares de los derechos económicos, el proyecto indica que sólo podrán ser titulares de aquellos derechos:

- ✓ las entidades deportivas afiliadas a la AFA,
- ✓ las personas físicas y jurídicas inscriptas en el Registro de Titulares de Derechos Económicos ,
- ✓ las asociaciones civiles deportivas y sociedades comerciales extranjeras y
- ✓ el propio deportista.

Por su parte, no pueden ser titulares de los derechos económicos:

- ✓ los funcionarios públicos que tengan el control del fútbol profesional,
- ✓ los jugadores de fútbol profesional, a excepción de los derechos que surjan de su propio contrato,
- ✓ los integrantes de los órganos de dirección y control de entidades deportivas que participen en las competencias del fútbol profesional,

- ✓ los directores técnicos e entidades deportivas que participen en las competencias del fútbol profesional, y
- ✓ las personas físicas o jurídicas que ejerzan el comercio o su profesión habitual mediante la difusión del fútbol profesional, aún cuando no sea su actividad exclusiva.

Para finalizar, el proyecto de ley instituye un impuesto a las transferencias de futbolistas profesionales, que se aplicará sobre las cesiones a título oneroso de derechos económicos, ya sea de carácter temporal o definitivo, y cuya alícuota se fije -en términos generales- en el 1% del valor económico de la operación y, en caso que se trate de un residente en el extranjero, la alícuota será del 2%.

9.2.2) Regulación de la cesión de los derechos económicos en el derecho comparado

Fuera de lo que ocurre en nuestro país existen varias regulaciones acerca de la cesión de estos beneficios económicos, algunas que, al igual que en la Argentina, reconocen la plena vigencia de los derechos económicos (como en el caso de España) y otras que rechazan de pleno tales derechos como ocurre en Francia e Inglaterra.

En Francia, la cesión a un tercero de los derechos patrimoniales relativos a un futbolista profesional está prohibida, al igual que la

adquisición de tales derechos para una entidad distinta de un club. El Reglamento Administrativo de la Liga de Fútbol Profesional establece expresamente dicha prohibición³¹, por lo tanto los clubes franceses no tienen la posibilidad de establecer contratos sobre los derechos patrimoniales de un jugador, ni con un tercero, ni con el jugador interesado. De esta forma el único contrato que permite valorizar estos derechos es el contrato de transferencia que se produce en el momento del traspaso del jugador y este contrato solo puede establecerse entre entidades deportivas.

9.2.3) Derechos Económicos en la UEFA

³¹ Artículo 221 Cesión o adquisición de los derechos patrimoniales de un jugador: *“Un club no puede concluir con personas jurídicas, a excepción de otro club, o con personas físicas, un convenio cuyo objeto implique, directa o indirectamente, en el beneficio de tales personas, una cesión o una adquisición total o parcial de los derechos patrimoniales que resultan de la fijación de las distintas indemnizaciones a las cuales puede pretender en la transferencia de uno o más de sus jugadores. La violación del primer párrafo del presente artículo es susceptible de una multa al menos igual al importe de las sumas indebidamente pagadas, impuesta al club en infracción, y de sanciones disciplinarias contra sus dirigentes. Puede también implicar la limitación de homologación o la no homologación de los nuevos contratos durante una o más temporadas. La Dirección Nacional del Control de Gestión es competente para determinar violaciones a la norma establecida en el primer párrafo del presente artículo”.*

La Unión de Asociaciones de Fútbol Europeas implementó de forma reciente enérgicas medidas en relación a la regulación de las transferencias de los derechos económicos en el marco del Reglamento del Fair Play Financiero o Ley Platini, prohibiendo por ejemplo a los clubes europeos que hayan cedido un porcentaje de éstos, ingresar ese dinero a sus cuentas a los efectos de disminuir sus pasivos. La mayoría de la doctrina entiende que esta regulación no es apropiada, sino mas bien inoportuna ya que, sin perjuicio del contexto de incertidumbre económica en el cual fue dictado, se trata en definitiva de un conjunto de medidas híbridas que no hacen más que reconocer el problema y no lo atacan en profundidad, únicamente se limita a prohibirle a los clubes la utilización de los montos que se obtengan por ello para sanear sus pasivos.

9.3) Las Transferencias

Previamente al análisis de las transferencias de los derechos económicos del futbolista y su contrato de trabajo es necesario efectuar una serie de aclaraciones. Es muy común escuchar y leer por los distintos medios de comunicación, llámese radio, televisión, prensa escrita, internet, que dos clubes negocian el “pase” de un determinado jugador o bien que tal club está por comprar a tal futbolista. Si bien esta terminología es aceptada en el lenguaje cotidiano, lo cierto es que se está haciendo referencia al profesional

como una “mercancía”, se suele escuchar en muchas ocasiones que se habla de compraventa de los jugadores, y como se sabe, la compraventa de personas está prohibida en el mundo y en nuestro caso, en nuestro país luego de la Asamblea del año XIII. En virtud de ello es necesario dejar en claro que el objeto de la transferencia son los derechos económicos del jugador de futbol y en su caso los derechos federativos, pero no la persona física del profesional.

Por último y antes de adentrarnos al tema de las transferencias, resulta necesario hacer mención a una nueva normativa vinculada con los derechos económicos. Mediante la Resolución General de la AFIP (Asociación Federal de Ingresos Públicos) N°3374 de agosto del año 2012, se estableció un régimen de información a cargo de la Asociación del Futbol Argentino, en su carácter de entidad rectora del fútbol y de los clubes de las divisiones Primera “A” y Nacional “B”, que intervienen en los torneos organizados por dicha asociación, en pocas líneas, puede decirse que se trata de la implementación de un nuevo régimen de control a las transferencias de jugadores de futbol profesional con miras a lograr una mayor transparencia en dichas operaciones.

Establece que los clubes de fútbol deberán informar semestralmente a la AFIP, a través de la AFA, los datos relativos a: Jugadores profesionales que integran la totalidad del plantel; Agentes y/o

representantes de los jugadores mencionados y; en caso de no contarse con dicha información, deberá requerirse a los jugadores a tales efectos, una nota con carácter de declaración jurada.

Se deberá informar sobre todos aquellos que posean participación en los derechos económicos de los jugadores profesionales de fútbol, la información comprenderá a todos, incluso cuando la titularidad de tales derechos pertenezca totalmente al club informante. Incorporándose además en dicha lista a los que hubieran efectuado operaciones de transferencia y/o cesión de derechos económicos y/o préstamos relativos al uso de los servicios prestados por los jugadores profesionales de fútbol.

Se encuentran incluidas las operaciones en las que las entidades deportivas hubieran actuado como intermediarias en el pago o cobro de valores, según corresponda. Abarca también a los que hubieran actuado como intermediarios o gestores de las operaciones indicadas, aun cuando se trate de transacciones entre clubes.

Se deberán informar a la AFIP, además, deudas en el país o del exterior, por la compra de derechos económicos, derechos de uso o préstamos en dinero, con excepción de las contraídas con entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras (Nº 21.526 y sus

modificaciones) y básicamente todos aquellos importes abonados al jugador por todo concepto.

Los clubes y la A.F.A. deberán cumplir con el presente régimen informativo aun cuando, en el período semestral a informar, no se hubieran efectuado transferencias, cesiones, préstamos, renovación y/o convenios. En caso de incumplimiento, las instituciones responsables serán sancionadas con penas fijadas en la Ley 11683 de procedimiento tributario.

9.3.1) Clases de transferencias: Se pueden agrupar en dos grandes grupos, así podemos encontrar transferencias definitivas y transferencias temporarias, aunque cada una de estas responde a una figura contractual distinta y tienen distintas consecuencias.

A) Transferencias definitivas: Cuando se hace referencia a esta clase de transferencias, en realidad se está en presencia de un contrato de compraventa. Entonces podemos decir que se trata de un contrato en virtud del cual, una de las partes que es la entidad deportiva, adquiere los derechos económicos y federativos de un futbolista profesional a cambio de un pago en dinero al club vendedor de esos derechos o al mismo futbolista que posee la condición de libre.

En la actualidad la suma de dinero que implica la venta de estos derechos suele alcanzar cifras muy importantes, en estos supuestos, se prevé que la misma se abone en plazos dejando constancia de tal circunstancia en el instrumento respectivo. Si el club que adquirió los derechos económicos y federativos no cumple con el pago íntegro puede generar la inhabilitación del jugador para prestar sus servicios en esa entidad y la posibilidad que el mismo retorne al club anterior a continuar desempeñándose como profesional.

Si la compraventa se efectúa entre federaciones de distintos países, que es lo que ocurre cuando se habla de la “venta” o “paso” del futbolista al fútbol extranjero, las medidas son dispuestas por la FIFA.³²

Pero la realidad futbolística no se agota en ese único supuesto de hecho, suele ocurrir que el club que adquiere los derechos económicos y federativos de un jugador, abone en forma total o parcial la cifra pactada mediante la “cesión” de los derechos de tal naturaleza, de uno o más futbolistas a la institución cedente. En ese caso habrá que efectuar una distinción; si el precio se abona en

³² Varios son los ejemplos que pueden citarse, quizás uno de los más resonantes en su momento fue el del jugador Roberto Trotta, hoy futbolista retirado, actual DT, que ante la falta de pago de los compromisos asumidos por parte del equipo español Sporting de Gijón, fue reintegrado a River Plate.

forma íntegra con la cesión de los derechos de jugadores, habrá un contrato de permuta³³; en cambio será un contrato mixto, es decir una combinación de permuta y compraventa, si el pago del precio se efectúa en forma parcial de la manera consignada³⁴.

En ambos supuestos, el futbolista profesional debe otorgar su consentimiento y si es positivo, tal como lo prevé el convenio colectivo tiene derecho a percibir el 15% del monto de la operación. Al respecto establece el artículo 8 primer párrafo del mencionado CCT: *“El contrato de un futbolista podrá ser objeto, estando vigente el plazo de su duración, de cesión a otro club, con el consentimiento expreso y por escrito de aquel. En ese caso, corresponderá al futbolista, como mínimo el quince por ciento (15%) bruto del monto*

³³ Al respecto establece el CCT 557/09: *“En caso de trueque de dos o más contratos el porcentaje correspondiente a cada futbolista se calculará sobre la valuación de su respectivo pase, que se establecerá previamente”.*

³⁴ *“Si la cesión del contrato se efectúa por una suma de dinero y la cesión de otros contratos, el porcentaje correspondiente al futbolista se determinará sobre el total de la valuación que los clubes interesados deberán efectuar de las cesiones de contrato comprendidos en la negociación, con más el importe en dinero que las partes hayan convenido. En este caso los futbolistas cuyos pases constituyan una parte del precio de la cesión, percibirán del club cedente, como mínimo el 15% bruto del valor que se hubiera fijado a sus respectivos pases para completar el precio total de la cesión. Art.8 inc2 CCT 557/09”.*

total de la cesión, sea esta temporaria o definitiva, que el club cedente deberá depositar en la sede de FAA”.

B) Transferencias Temporarias: Esta clase de transferencias son las que vulgarmente se denominan “prestamos”, implican la cesión del futbolista de un club a otro por un lapso determinado- generalmente por una temporada- con la posibilidad o no, de su posterior adquisición al finalizar al mismo por parte del club receptor de dicho préstamo. En cuanto a la naturaleza jurídica de esta relación contractual, la mayoría de los autores coinciden en que se trata de una verdadera locación.

Siempre recordando que el objeto del contrato son los derechos económicos y federativos del futbolista, podemos efectuar una distinción dentro de esta figura, así se prevén dos modalidades:

- ✓ Préstamo con cargo: Tiene lugar cuando por el “préstamo” el club receptor, abona al club cedente una suma determinada en dinero.
- ✓ Préstamo sin cargo: En contraposición a lo expuesto, estaremos frente a esta modalidad de “préstamo” cuando la cesión tiene carácter gratuito.

A partir de estas variables, podemos encontrar otras según se verifique o no junto con el préstamo la opción de compra para el club

cesionario; de esta forma la doctrina habla de “préstamo con opción” “préstamo sin opción”.

Todas estas figuras o modalidades pueden combinarse entre si, por lo cual entre los clubes se puede pactar: prestamos con cargo y con opción, prestamos con cargo y sin opción, prestamos sin cargo y con opción o prestamos sin cargo y sin opción.

Al igual que en el supuesto de las transferencias definitivas, en las temporarias también se requiere contar con el consentimiento del futbolista profesional y al igual que en las primeras, el jugador tendrá derecho a percibir un 15% del monto bruto de la cesión en el caso que en la operación se adopte la modalidad “con cargo”.

En cuanto a la duración de esta clase de transferencia, el convenio colectivo lo expresa claramente en su artículo 8: *“El contrato de un futbolista profesional con un club determinado solo podrá ser objeto de cesión temporaria (“transferencia a prueba”) por el termino de un año y por una sola vez, se trate de primer contrato o contrato nuevo, salvo consentimiento del futbolista”.*

A su vez, es necesario formalizar y registrar este nuevo contrato, con lo cual, una vez que el contrato fue suscripto por las partes, deberán registrarlo ante la Asociación del Fútbol Argentino, la cual verificará que se cumplan con todos los requisitos preestablecidos y con ello,

el profesional quedará habilitado para prestar sus servicios a la nueva entidad deportiva. Es conveniente aclarar que la duración del nuevo contrato, no podrá exceder la correspondiente al contrato cedido.

Una de las modificaciones más importantes que introdujo el nuevo convenio colectivo, está relacionado justamente con este tema de las transferencias temporarias. Antes de la entrada en vigor de la nueva normativa, era muy común, que los clubes pactaran al momento de celebrar esta clase de contratos, que el profesional que era “cedido” a un nuevo club, no podía disputar aquellos partidos en los cuales ambas entidades se enfrentaran, con lo cual, durante toda la vigencia del “préstamo”, el jugador debía abstenerse de disputar tales encuentros, no pudiendo siquiera integrar el banco de suplentes.

Esta circunstancia era objeto de innumerables críticas, así fue que Futbolistas Argentinos Agremiados se hizo eco de estos reclamos y logró plasmar en la nueva norma una cláusula que modifica completamente ese antiguo régimen. Al respecto establece al Art.8 inc. 8 del CCT: *“En caso de cesión temporaria, carecerá de todo efecto y validez cualquier cláusula que impida al futbolista, profesional o aficionado, integrar el equipo de club cesionario de su pase, en partido que dispute contra el club cedente”*. De esta forma,

cualquier cláusula que se introduzca en el contrato en violación de la normativa, es nula.

9.4) La cesión y su implicancia en el contrato futbolístico

La transferencia del contrato del futbolista ofrece como se ha podido apreciar distintas variantes o aristas, sin embargo es necesario hacer una breve referencia acerca de las consecuencias que esta cesión trae aparejada en el contrato del trabajo del jugador que se encuentra vigente con su club.

En el supuesto una transferencia definitiva, el análisis es simple, como es lógico suponer, con ella se produce la extinción del contrato de trabajo con el club cedente y nace con respecto al club receptor un nuevo contrato, el cual deberá ser registrado debidamente en AFA y deberá además cumplir con todos los requisitos que el convenio prevé en sus artículos 5 y 6.

Reviste mayor complejidad el supuesto de las transferencias temporarias. En este caso, la misma no desliga al club cedente de la suerte del contrato de trabajo originariamente suscripto con el futbolista cedido, al respecto establece el convenio colectivo: *“La cesión temporaria no podrá importar una disminución de la*

*remuneración establecida en el contrato cedido, y la entidad cedente responderá solidariamente por el incumplimiento de todas las obligaciones económicas de la cesionaria, bajo apercibimiento de lo previsto en el artículo 13, apartado b) del presente convenio”.*³⁵ Con lo cual, la normativa establece la solidaridad entre el club cedente y el cesionario, esto tiene su razón de ser en el hecho de que no se extingue el contrato originario, sino que el mismo se cede juntamente con los derechos federativos del jugador transferido, en consecuencia, tal como lo señala gran parte de la doctrina, se aplican los preceptos de solidaridad laboral previstos en la 20744.

Ante la falta de cumplimiento, y tal como lo prevé la norma, el futbolista puede solicitar su libertad de acción, ahora hay que tener en cuenta, que en la práctica suele ocurrir que el nuevo club, pacte

³⁵Ante la falta de pago de un mes de sueldo, o de uno de los premios pactados, o una parte de la prima o del sueldo anual complementario o de cualquier otro rubro remuneratorio, convenido en contrato registrado o no, el futbolista, por si, o por intermedio de FAA, intimará al club el pago dentro de los dos días hábiles, por telegrama colacionado o carta documento, con precisión del monto adeudado. Si dentro de dicho plazo el club no depositara la totalidad de los adeudado en la sede de FAA, el futbolista podrá dar por resuelto su contrato por culpa del club, siendo acreedor a las remuneraciones devengadas hasta la fecha de la resolución, con más la totalidad de los montos indemnizatorios contemplados en el art.15 del presente.

con el profesional un monto adicional al convenido en el contrato original con el anterior club, con lo cual, la “solidaridad” entre ambas entidades deportivas únicamente va a ser operativa con respecto a este último.

Asimismo, es necesario resaltar que la cesión temporaria del contrato de ninguna manera constituirá causal de interrupción ni de suspensión del plazo máximo de duración previsto por la norma.

Una vez que el plazo previsto para la cesión venció, el club cedente reasumirá automáticamente las obligaciones emergentes del contrato cedido, con lo cual, deberá continuar abonando al jugador la remuneración pactada.

9.5) La libertad de acción de los futbolistas:

Durante todo el desarrollo del tema se ha hecho mención en varias ocasiones de la posibilidad de que el futbolista profesional sea declarado libre por AFA, por ello resulta adecuado efectuar un breve análisis de este instituto propio del contrato futbolístico.

Cuando un determinado futbolista adquiere la “libertad de acción”, implica que por las distintas causales que se dan dentro de la normativa, el mismo posee la exclusividad y totalidad de los

derechos federativos y económicos correspondientes a su calidad de jugador profesional.

Esta condición puede obtenerse de distintas formas, ya sea por voluntad de las partes contratantes, entiéndase por tal, que el club y el jugador deciden resolver el contrato con esta consecuencia, o bien porque la ley así lo establece.

En virtud de esta última, se pueden enumerar varias causales por la cual, el futbolista adquiere su condición de libre:

- ✓ Vencimiento del término de duración del contrato de trabajo suscripto entre el futbolista y el club.
- ✓ Falta de remisión del telegrama de ofrecimiento de primer contrato al futbolista aficionado.
- ✓ No haberse efectuado en legal tiempo y forma el uso de la opción de prórroga contractual.
- ✓ Falta de pago de las remuneraciones pactadas al futbolista en el contrato de trabajo respectivo.

En todas las causales previstas, la condición de libre no opera de pleno derecho, sino que la misma debe ser declarada por la Asociación del Fútbol Argentino. Quizás hoy en día, y debido a la profunda crisis económica en la cual están inmersos la mayoría de los clubes de nuestro fútbol, la falta de pago de las remuneraciones

sea la causal más habitual por la cual los futbolistas adquieren su libertad de acción.

10-CAPITULO IX

MODOS DE EXTINCION CONTRACTUAL.

Como toda relación laboral, si bien el trabajador goza de cierta estabilidad, el contrato de trabajo del futbolista profesional no es perpetuo y se encuentran diferentes causales de extinción del mismo.

En el caso del futbol ello adquiere marcadas manifestaciones, en atención fundamentalmente a dos factores:

- ✓ Por un lado, la corta carrera del futbolista implica que su afán de superación y progreso económico le impongan en cierta manera, la necesidad de ser transferido a un club de primera línea dentro del ámbito local o directamente, lograr el pase al futbol extranjero, en donde la recompensa económica es mucho mayor.
- ✓ Por otro lado, la comprometida situación económica por la que atraviesan los clubes de nuestro futbol, impiden que puedan mantener en sus planteles a futbolistas que cobren una remuneración muy elevada, ya que ello implicaría en muchas ocasiones no poder cumplir debidamente con sus obligaciones, existiendo la posibilidad de que se declare la libertad de contratación de algún o algunos de sus profesionales

Entre las causales de extinción del contrato que vincula al futbolista con el club podemos mencionar:

10.1) Extinción del contrato por mutuo acuerdo

Teniendo en cuenta que se trata de un contrato bilateral, la concurrencia de la voluntad de ambas partes torna viable la extinción de la relación laboral por esta vía. Así está previsto en el artículo 20 del CCT: *“Las partes podrán extinguir el contrato de común acuerdo en cualquier época, en cuyo caso el futbolista quedará en libertad de contratación, debiendo observarse lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 241 LCT”*

Con lo cual, ante la rescisión del contrato, el profesional adquiere nuevamente la disponibilidad de sus derechos federativos y económicos, quedando en libertad de acción para poder celebrar nuevo contrato con un nuevo club. Con respecto a la formalidad que debe reunir esta forma de extinción, el convenio establece que debe seguirse con lo previsto en la LCT, por lo tanto la misma deberá efectuarse mediante escritura pública, o bien ante la autoridad judicial o administrativa del trabajo. Sin embargo en la práctica, esto no ocurre de esta manera, teniendo en cuenta que la actividad futbolística se caracteriza por la continua movilidad de los futbolistas, la AFA ha en cierta forma, disminuido el formalismo y permite que la

rescisión contractual quede perfeccionada con la suscripción de un instrumento privado firmado por las partes interesadas ante notario.

10.2) Extinción del contrato por vencimiento del plazo

Como se ha analizado anteriormente, los contratos de trabajo registrados ante la Asociación del Fútbol Argentino tienen un plazo determinado de duración y la posibilidad de prórroga de los mismos a opción del club, siempre y cuando ello se pacte expresamente en el instrumento contractual.

Pues bien, el vencimiento del plazo estipulado provocara la extinción de dicha relación laboral, quedando el futbolista en libertad de acción, adquiriendo el consecuente derecho de celebrar nuevo contrato con cualquier otra entidad del país u obtener certificado de transferencia internacional.³⁶

En cambio, en relación a la falta de prórroga del contrato cuando la misma se había estipulado, las consecuencias establecidas son distintas, si bien el jugador igualmente va a obtener la libertad de acción de su club, le corresponde además el derecho al cobro de

³⁶ Como ejemplo de ello, se puede citar lo acontecido en el Club Atlético Lanús, que en el año 2009 y luego de vencer el plazo estipulado dentro del contrato, tres futbolistas quedaron en libertad de acción; se trataba de Carlos Bossio, Rodolfo Graieb y Sebastián Salomón.

una serie de indemnizaciones. Así se ha sostenido que, la extinción de la relación laboral por esta causal, constituye un verdadero despido para el jugador.

Al respecto señala Barbieri: *“La solución dispuesta por el convenio colectivo de trabajo no me parece del todo convincente e inclusive es, contradictoria. Porque si bien se establece con claridad que la prórroga contractual es una opción y un derecho para el club empleador, pareciera que se infiere de la norma, que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento se sanciona con la obligación del pago de indemnizaciones al futbolista.”*

10.3) Extinción por falta de pago de las remuneraciones

Como se ha desarrollado a lo largo del presente trabajo, la prestación de servicios que el futbolista profesional realiza para el club es de carácter remuneratorio, por lo tanto la falta de cumplimiento de la entidad deportiva en el pago de cualquiera de las prestaciones acordadas contractualmente, provocará la finalización del vínculo, atribuyéndose la culpa en forma exclusiva a la institución.

Cuando el club empleador se atrasa en el pago de sus obligaciones, el profesional debe en primera instancia, intimar a la entidad a que cumpla, otorgándole para ello un plazo de dos días hábiles. Transcurrido el mismo, el Convenio colectivo prevé que el futbolista puede dar por resuelto el contrato por culpa del club, siendo acreedor a una serie de indemnizaciones. Una de las principales consecuencias que se desprenden de la resolución, es la posibilidad que tiene el profesional de que se declare la “libertad de contratación”.³⁷

Para ello, el futbolista debe cumplir con los requisitos que prevé el artículo 13 del CCT, con el lo cual debe... “comunicar la resolución del contrato a la AFA, que estará obligada, de corresponder, a declarar la libertad de contratación del aquel en el plazo de diez días hábiles y a concederle un plazo de veinte días hábiles, a fin de que pueda registrar contrato con la entidad de su preferencia, aun cuando se hallare cerrado el registro de contratos . Si transcurrido dicho plazo de diez hábiles la AFA hubiere omitido el cumplimiento de la obligación precedente, obstruyere o por cualquier medio

³⁷ Barbieri: “un futbolista adquiere la libertad de acción o de contratación, cuando por causales previstas por la normativa vigente, posee la exclusividad y totalidad de los derechos federativos y económicos correspondientes a su calidad de jugador profesional”

mantuviese la negativa expresa o implícita a declarar la libertad de contratación, el futbolista previa intimación fehaciente a la AFA por el plazo de dos días hábiles, podrá ocurrir ante los tribunales del trabajo....”

Una vez operada la resolución, el futbolista tiene derecho a una indemnización especial, la cual equivale a las retribuciones que le resten percibir hasta la expiración del término del contrato, las correspondientes por antigüedad, por omisión de preaviso, por vacaciones no gozadas si correspondiera, es decir, en este aspecto el convenio remite a la normativa aplicable prevista en la LCT.

10.4) Supuesto en que el jugador se considere despedido sin causa

Como se mencionó en el capítulo dedicado a los derechos y obligaciones de las partes, la entidad deportiva goza de ciertas facultades que le son privativas. En virtud de ellas, el club fija el día y la hora de los entrenamientos, y puede efectuar con respecto a ellos, los cambios que estime convenientes, pero respetando el límite que el propio convenio le impone, el cual consiste en no causar con esas modificaciones injurias al futbolista.

En el supuesto que el club no cumpla con ello, el profesional puede considerarse despedido sin causa y en todo caso deberá promover

juicio sumarísimo a fin de que el tribunal del trabajo lo declare en libertad de contratación. *“Si al momento en que se encuentre firme esta última decisión judicial se encontrare cerrado el registro de contratos, deberá la AFA otorgarle un plazo adicional de veinte (20) días hábiles, a fin de posibilitar su incorporación al club de su preferencia”*.³⁸

10.5) La resolución del contrato por culpa del futbolista:

El Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional establece que el club podrá rescindir el contrato de trabajo por culpa del jugador profesional cuando esta falte al cumplimiento de sus obligaciones. (Art.20)

La facultad de rescisión por esta causal deriva del poder disciplinario que la ley le otorga al club empleador. Si bien la norma es bastante amplia, para poder precisar con mayor claridad frente a que situaciones el club puede ejercer esta facultad, es necesario recurrir a la LCT.

En el artículo 242 de la Ley 20744, se hace mención a la extinción del contrato de trabajo por justa causa y de allí se desprende el concepto de injuria grave laboral, a la cual podemos definir siguiendo

³⁸ Art.17 CCT

las palabras de Barbieri como: *“aquella inobservancia por parte de una de las partes de las obligaciones resultantes del contrato de trabajo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consientan la prosecución de la relación”*.

Así por injuria laboral se entiende aquel “ilícito” contractual que justifica la aplicación de la máxima sanción, en este caso, la rescisión del contrato. La valoración de la existencia de la injuria la efectúa prudencialmente el juez; al que la ley faculta a determinar, en cada caso que le es sometido a su conocimiento y de acuerdo a sus particularidades, si la gravedad del incumplimiento resulta suficiente como para justificar tal decisión por parte del club empleador. Para valorar la injuria el magistrado va a tener en cuenta una serie de pautas como:

- ✓ siempre debe existir un hecho puntual que decida el distrato, los hechos anteriores sancionados pueden servir como antecedentes.
- ✓ Debe ser valorada de acuerdo al contexto laboral y socio cultural en el cual se produce.

Al respecto la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en un viejo pronunciamiento en el año 1976 sostuvo que *“la injuria es un obrar contrario a derecho o incumplimiento que asume*

una magnitud suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato regido por el artículo 10 de la LCT”

Las consecuencias de la extinción contractual por esta causal están expresamente previstas en el convenio 557/09 en el artículo 21. Como primera cuestión podemos decir que el futbolista va a recuperar su libertad de acción y la libre disponibilidad de sus derechos económicos y federativos.

Sin embargo, no hay que olvidar que la disolución del vínculo contractual se debe a una causal imputable al futbolista, por lo tanto la norma prevé que en caso de despido fundado en incumplimiento contractual grave del profesional, debidamente acreditado en juicio, éste no tendrá derecho al cobro de indemnización alguna. Incluso, se faculta al Tribunal que entiende en la causa a acordar una indemnización a favor del club empleador por más que las partes no hayan pactado tal circunstancia en el contrato respectivo.

El antiguo convenio 430/75 en concordancia con lo prescripto por el Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional, establecía que *“la extinción del contrato por falta grave del futbolista, importara la inhabilitación del mismo para actuar hasta el 31 de diciembre del año siguiente”*, la misma debía ser dispuesta por AFA. Con la sanción y

entrada en vigencia del nuevo convenio, esto se modificó, hoy en día ya no se permite la inhabilitación del futbolista.

Al respecto establece el art 21 del actual convenio: *“En ningún caso, el despido fundado en incumplimiento contractual grave producirá la inhabilitación del futbolista para desempeñarse como tal en cualquier otra entidad, debiendo considerarse invalidas las normas legales, reglamentarias o contractuales, que dispusieran lo contrario”*.

A modo de síntesis y para culminar con el capítulo referente a la extinción del contrato, podemos decir que el futbolista cuyo contrato se hubiera extinguido, por cualquier causa que fuere, tendrá amplia libertad para celebrar nuevo contrato con otra entidad del país o del extranjero, y en este último caso, la AFA deberá expedir el certificado de transferencia internacional³⁹.

³⁹ Los jugadores inscritos en una asociación únicamente podrán inscribirse en una nueva asociación sólo cuando esta última haya recibido el certificado de transferencia internacional de la asociación anterior. El CTI se expedirá gratuitamente, sin condiciones ni plazos. La asociación que expide el CTI remitirá una copia a la FIFA.

11- CONCLUSION FINAL

Luego de una exhaustiva lectura y búsqueda de información sobre la cuestión referida en este trabajo, y siguiendo los lineamientos propuestos por el Dr. Pablo Barbieri cabe efectuar una breve conclusión acerca de cómo interactúan el Fútbol y el Derecho y cómo reacciona este último ante la realidad que este deporte propone.

Sin lugar a dudas, el Fútbol se ha convertido con el paso del tiempo, en una actividad generadora de infinitas relaciones jurídicas e instrumentos contractuales, si bien específicamente en este trabajo se abordó únicamente la problemática vinculada a la relación que une al futbolista profesional con su club, lo cierto es que podemos mencionar una variada gama de relaciones y situaciones que el fútbol genera y que están en estrecha vinculación con el derecho. A modo de ejemplo podemos mencionar entre otros las responsabilidades civiles de los clubes y el régimen de insolvencia de éstos.

Pero volviendo con el planteo original, podemos decir que en el caso de nuestro país la reacción del derecho hacia el fútbol, ha sido por lo menos de cautela, en el sentido de que no se emiten muchas normas jurídicas que intenten regular este fenómeno de manera específica y por lo general se aplican moldes clásicos contractuales, que en muchas ocasiones y tal como intenté señalar en el presente, resultan al menos insuficientes y generan, en muchas ocasiones serios problemas de interpretación.

Quizás sería conveniente resaltar que esto no ocurre en la Federación de Fútbol Asociado (FIFA), en donde podemos encontrar una extensa cantidad de normativa vinculada al tema, sobre todo en lo referente a cuestiones tan importantes como los son la transferencia de futbolistas, lo relativo a los menores de edad, entre otras.

No obstante lo dicho, comparto la opinión de Barbieri en el sentido de que si bien es insuficiente la regulación jurídica que hoy por hoy tenemos en nuestro ordenamiento con respecto al fútbol, también es cierto, que no se puede dejar de desconocer lo dinámico de esta actividad, por lo tanto, tampoco resultaría inconveniente implementar una regulación jurídica exhaustiva y asfixiante.

BIBLIOGRAFIA

- ✓ **BARBIERI, Pablo C:** “Futbol y Derecho” Editorial Universidad
- ✓ **DE BIANCHETTI, Agricol:** “El Contrato Deportivo”.
- ✓ **DEVEALI, Mario:** “Los Jugadores Profesionales de Futbol y Contrato de Trabajo”
- ✓ **DERECHO DEPORTIVO EN LINEA.COM**
- ✓ **PAGINA WEB DE LA ASOCIACION LATINOAMERICANA DEL DERECHO DEL DEPORTE:** <http://www.aladde.org>
- ✓ **PAGINA WEB DE LA ASOCIACIÓN DEL FUTBOL ARGENTINO**
- ✓ **REGLAMENTACIÓN FIFA**
- ✓ **RUIZ SANCHEZ, Francisco:** “El Contrato de Trabajo de los Deportistas Profesionales”

INDICE

Introducción	Pág. 1
Capítulo I: Relaciones entre los clubes y los jugadores de futbol.El contrato Futbolístico	Pág.2
Capítulo II: Régimen legal.Evolución	Pág.5
Capítulo III: Naturaleza Jurídica.....	Pág.9
Capítulo IV: Caracteres del Contrato.....	Pág.21
Capítulo V: Sujetos del Contrato.....	Pág.31
Capítulo VI: Modalidades del Contrato.....	Pág.37
Capítulo VII: Derechos y Obligaciones de las partes.....	Pág.5
Capítulo VIII: La cesión del Contrato.....	Pág.86
Capítulo IX: Modos de extinción contractual.....	Pág.114
ConclusiónFinal	Pág.124

